

Informe que rinden las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación

sobre la implementación de criterios de Paridad de Género y las Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



Contenido

1)	Introducción.....	4
2)	Marco histórico.....	5
2.1)	Antecedentes de las acciones afirmativas	5
2.1.1)	Antecedentes en el Contexto internacional	7
2.1.2)	Antecedentes en el contexto nacional	11
2.1.3)	Contexto nacional y subnacional en materia electoral.....	16
3)	Marco jurídico	33
3.1)	Tratados internacionales	33
3.2)	Legislación nacional	35
3.3)	Jurisprudencias, Tesis y Sentencias relevantes en la materia	37
3.4)	Normatividad local	43
4)	Estrategias institucionales	46
4.1)	Actividades previas a la implementación de las acciones afirmativas durante el PEL 2020-2021.....	46
4.2)	Actividades previas a la etapa de postulación de candidaturas	48
4.2)	Revisión jurisdiccional de las acciones afirmativas en la etapa de postulación de candidaturas	57
4.3)	Inclusión de las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas.	58





5) Reglas y Criterios del principio constitucional de Paridad de Género y Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.....	58
5.1) Paridad de género.....	58
5.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígena.....	60
5.2.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital	67
5.2.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal	67
5.3) Acción Afirmativa en favor de personas jóvenes	69
5.3.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital	69
5.3.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal	70
5.4) Acción Afirmativa en favor de personas afromexicanas	71
5.5) Acción Afirmativa en favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual	72
5.6) Acción Afirmativa en favor de personas con discapacidad.....	73
6) Implementación y verificación del principio de Paridad de Género y Acciones Afirmativas para el registro.....	73
a) Resultados de la implementación del principio de paridad de género.	79
Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los Ayuntamientos:	79
Candidaturas postuladas para la elección diputaciones locales:.....	83
b) Resultados de la implementación de las Acciones Afirmativas.	85
Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los ayuntamientos:	85
Candidaturas postuladas para la elección diputaciones locales:.....	87





7) Etapa de resultados electorales e integración de los órganos de elección popular	89
7.1) Candidaturas electas en la aplicación de las Paridad de género.....	90
7.1.1 Diputaciones MR.....	90
7.1.2 Presidencia municipales y sindicaturas	91
7.2.1) Diputaciones por el principio de mayoría relativa.....	92
7.2.3) Presidencias municipales y sindicaturas.....	93
8) Conclusiones y recomendaciones	94



1) Introducción

En la construcción de una sociedad donde todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad, la oportunidad de acceso a los bienes y servicios debe iniciar desde el mismo punto de partida para todas las personas, el sentido de las acciones afirmativas y de la paridad de género se debe comprender en este contexto. De ahí que la igualdad es un objetivo que toda sociedad busca alcanzar tanto en lo económico, como en lo social.

Las acciones afirmativas y paridad de género tienen como fin la inclusión de grupos poblacionales que han sido históricamente marginados y aún enfrentan las consecuencias de dichas desigualdades, por lo tanto, sólo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, *define relaciones desiguales injustificadas*, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son *negados*. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentadas en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones¹.

El presente informe dibuja los resultados, de manera gráfica y estadística, de la implementación del Principio de Paridad de Género, ahora desde el enfoque como garantía constitucional, mismo que de fondo sigue siendo un acto de inclusión para aumentar la representación de las mujeres en los cargos de elección popular; así como de las acciones afirmativas que este Organismo estableció en favor de personas indígenas, jóvenes, de la diversidad sexual, con discapacidad y afroveracruzanas en el

¹ Mario Santiago Juárez. (2011). Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas. Acciones Afirmativas. CDMX, México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación



registro de candidaturas; es importante considerar que el presente, contiene una óptica preliminar, toda vez que la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales aún no concluye.

2) Marco histórico

Derivado de una ardua lucha social que encabezan los grupos históricamente discriminados, se ha moldeado y orientado a que el actual contexto social y jurídico tenga como fundamento el principio de igualdad y no discriminación, que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad².

2.1) Antecedentes de las acciones afirmativas

En primera instancia, es importante referir que el término acción afirmativa ha sido objeto de una compleja discusión teórica, incluso cuando ya existen estatus legales que la consideran y definen, aún persiste una falta de consenso en cuanto al término correcto para referirse a éstas, se proponen términos *acciones positivas* y *acciones afirmativas*, los cuales presentan pequeñas diferencias entre sí para el logro de la delimitación de cada uno:

- **Las acciones positivas** son aquellas orientadas a combatir la discriminación indirecta que no resultan necesariamente de actitudes discriminatorias

² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de enmiendas a las disposiciones sobre naturalización de la Constitución de Costa Rica*, 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párr. 55.



adoptadas intencionadamente o no por un empleador en particular, proviene de motivos o discriminaciones sociales. A este término se liga directamente la cuota de género, de estas se puede decir que tenemos las cuotas de decisión (el sujeto a proteger tiene preferencia sobre el resto), la cuota por resultados u objetivos fija objetivos por igualación a lograr un determinado período de tiempo y si la cuota no se consigue en el plazo previsto, obliga a justificarlo demostrando la existencia de motivos objetivos para la selección no relacionados con el sexo³. La acción positiva impone medidas diferenciadoras, con el objetivo de privilegiar a las minorías (o aquellas tratadas como tal, la razón de género), por ejemplo, subsidios a empresas que contratan a discapacitados o las cuotas de género.

- Por su parte **la acción afirmativa** tiene el objetivo de combatir la discriminación *directa*, sanciona y corrige las discriminaciones directas pasadas y suponen, eventualmente, estrategias voluntarias adoptadas libremente por los empleadores para mediar las discriminaciones directas actuales⁴.

A pesar de que para algunos autores la diferencia se halla en la visualización de si se da de manera directa o indirecta, **para la Naciones Unidas, tales términos son sinónimos** y su única diferencia la marca en el origen. El término Acción Positiva fue usado por primera vez en Reino Unido y otros países europeos, en donde sus demás sinónimos son políticas de preferencia, justicia compensatoria y tratamiento preferencial, el segundo término se utilizó por primera vez en Estados Unidos.⁵

³ Compulsar Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer, Miguel, “Discriminación, igualdad de trato y acción positiva”, en obra colectiva La igualdad de trato en el derecho comunitario laboral, bajo la dirección de J. Cruz Villalón, Madrid, Arazandi, pág. 99.

⁴ The concept and practice of affirmative action

Final report submitted by Marc Bossuyt Rapporteur, in accordance with Sub Commission resolutions May, 1995.

⁵ Ídem.

De igual forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana ha interpretado de manera reiterada, que *“las acciones afirmativas –y las cuotas como uno de sus mecanismos de aplicación–, procuran la igualdad de resultados. Son mecanismos correctivos de una situación anómala, con el fin de disminuir las distancias económicas, sociales y de otra índole, entre integrantes de una sociedad. Establecen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinados grupos de personas, con el propósito de corregir discriminaciones o desigualdades que resultan de los sistemas sociales, políticos o económicos”*⁶.

2.1.1) Antecedentes en el Contexto internacional

Para la Unión Europea se consideran tradicionalmente seis rasgos motivadores para la discriminación: sexo, origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual. Las razones de mayor relevancia son el sexo y el origen étnico, debido a que son la base del derecho antidiscriminatorio europeo, tienen un mayor desarrollo normativo y jurisprudencial.⁷

Los proyectos de apoyo a los menos afortunados han ido en aumento alrededor del mundo. En Estados Unidos de América se conocen como programas de "acciones afirmativas"; en India y Reino Unido son llamados "discriminación positiva"; en Sri Lanka son parte del modelo de "estandarización", entre otros. Asimismo, en Israel, China,

⁶ Comisión IDH. Casos María Merciadri de Morini vs. Argentina (Informes N° 102/99 y N° 103/01) y Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú (Informe de admisibilidad No. 51/02). Disponibles en: <http://www.cidh.org>, al 3 de agosto de 2009. Ver también: Villanueva, Rocío, “El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad”, en: Bareiro, Line e Isabel Torres (editoras y coordinadoras académicas), Igualdad para una democracia incluyente. IIDH, San José, Costa Rica, 2009.

⁷ Mario Santiago Juárez. (2011). Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas. Acciones Afirmativas. CDMX, México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación.

Australia, Brasil, Fiji, Canadá, Pakistán y Nueva Zelanda hay grupos preferenciales y cuotas⁸.

En cuanto a los antecedentes en el ámbito internacional que determinaron el principio constitucional de paridad de género como se plantea el día de hoy en la Constitución Federal, nos remonta a la época en que se vivió la revolución francesa, en el año 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconoció como derecho humano a la Igualdad, y que toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En mencionada Declaración las mujeres seguían siendo invisibles, por lo que en 1790 se escribió un ensayo titulado *Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía*; y en 1791 se promulgó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, la que dio como resultado que Olympe de Gouges fuera encarcelada y mandada a la guillotina por el gobierno de Robespierre⁹.

Con el transcurrir de los años la lucha de las mujeres feministas no cesó de manera más contemporánea, es necesario reconocer a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que sostuvo su primera reunión en el año 1947, la Comisión posterior a esto y hasta el año 1962, centró sus esfuerzos en formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes en favor de las mujeres; también participó en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, logrando erradicar que se utilizara el término “los hombres” como sinónimo de humanidad; también elaboró las primeras convenciones como la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)*,

⁸ Sowell, T. (2006). *Affirmative Action Around the World: An Empirical Study*. Yale University Press.

⁹ Ruiz Carbonell, Ricardo. (2010). *La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México*. UNAM. Consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30554>

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios (1962)¹⁰.

En 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, a la que le siguió en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹¹.

Por otro lado, dentro del ámbito Internacional se pueden enunciar diversos casos que han llevado a los órganos convencionales a pronunciarse respecto de situaciones específicas en favor de diversos grupos vulnerables, mismas que finalmente decantaron en leyes, iniciativas o actos como la emisión de reglamentación interna que busca disminuir la brecha a la que se enfrentan dichos grupos vulnerables, entre otros, se enuncian¹²:

- **Por origen étnico:** Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Se establece que “...el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención Americana.”¹³

- **Por Orientación Sexual e Identidad de género:** Corte IDH. Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

¹⁰ ONU Mujeres. Un poco de historia. Consultable en <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>.

¹¹ Ídem.

¹² Los casos que se exponen fueron tomados de: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no Discriminación. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

¹³ Ibidem, p. 46.



“Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es “otra condición” mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales...”¹⁴

- **Personas pertenecientes a comunidades indígenas:**

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

“...los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural...”

- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

“... la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad...”¹⁵

- **Personas con discapacidad:** Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.

¹⁴ Ibidem, p. 47.

¹⁵ Ibidem, p. 105 y 108.





“Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”¹⁶

2.1.2) Antecedentes en el contexto nacional

En México, al igual que en otros países, se han implementado diversas acciones afirmativas en favor de los grupos que históricamente se han discriminado.

Ejemplo claro de esto es el acceso libre y sin reserva de las mujeres a la educación superior, a pesar de que en el año 1910, se facultó a las mujeres para poder ingresar a la educación superior, dada la presión social la afluencia de mujeres a las universidades fue mínima, lo cual significaba que el hecho de que en un papel se acepte a las mujeres en la universidad, no garantiza que la sociedad y sus normas tradicionales lo aceptaran, lo cual significaba que se debían implementar otro tipo de acciones, así que a la par de esto y con la creación de la Secretaría de Educación Pública en 1921, se reconoce oficialmente la necesidad de la mujer, en primera instancia en el magisterio y les hacen un llamado especial para que acudan a educar al país¹⁷.

Por otro lado, la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral se demuestra con los grandes esfuerzos por el camino, aún inconcluso en algunos ámbitos, por el

¹⁶ Ibidem, p. 130.

¹⁷ Dulce Carolina Montero Moguel y Landy Adelaida Esquivel Alcocer. (2000). La mujer mexicana y su desarrollo educativo: breve historia y perspectiva. Revista Educación y Ciencia, Nueva época Vol. 4 No. 8 (22). Consultable en: <http://educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/view/150/pdf>.



acortamiento de la brecha laboral y salarial, dicho rezago, según el Instituto Nacional de las Mujeres¹⁸, atiende a 4 causas:

1. La discriminación en el lugar de trabajo.
2. La diferencia en los sectores laborales en los que históricamente se han desempeñado los hombres.
3. La escasa participación de las mujeres en puestos de liderazgo y de alta dirección.
4. La falta de políticas de conciliación de la vida personal y profesional.

En ese sentido, existen diversos esfuerzos para conseguir la igualdad en el ámbito laboral, entre ellos, es necesario mencionar la emisión de normas mexicanas, impulsadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una de ellas se creó en el año 2009, identificadas con la nomenclatura “**NMX-R-025-SCFI-2009 Para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres**”¹⁹ y en la elaboración de ésta participaron las siguientes instituciones:

- Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias
- Centro de Estudios de Formación Integral de la Mujer
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
- Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas
- Confederación Mexicana de Organizaciones a Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual
- Congreso del Trabajo
- Consejo Coordinador Empresarial
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

¹⁸ Instituto Nacional de las Mujeres. Cuatro causas que propician la brecha salarial de género. Consultable en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cuatro-causas-que-propician-la-brecha-salarial-de-genero?idiom=es>

¹⁹ NORMA MEXICANA NMX-R-025-SCFI-2009 Consultable en <http://www.stps.gob.mx/bp/anexos/igualdad%20laboral/2.%20Norma%20mexicana%20para%20la%20igualdad%20laboral.pdf>



- Instituto Nacional de Desarrollo Social
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- International Business Machines
- Red de Mujeres Sindicalistas
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Universidad Iberoamericana
- Universidad Nacional Autónoma de México

El Objetivo de esta norma es que las empresas a través de la búsqueda de la obtención de esta Norma Mexicana y de su respectiva certificación, implementen prácticas y mecanismos para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, establecidos en la normatividad nacional e internacional en la materia. Algunos de los requisitos establecidos son los siguientes:

1. Catálogo de puestos con criterios de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La plantilla de personal de la organización deberá estar integrada con al menos 35 % de personas de un mismo sexo.
3. Brecha entre el porcentaje de mujeres en la plantilla de personal de la organización y el porcentaje de mujeres en cargos directivos, menor o igual a 20 puntos porcentuales.
4. Políticas salariales, de compensación y de incentivos establecidas en el catálogo de puestos, en función de la necesidad de formación y/o investigación, responsabilidad, estrés y desgaste emocional e intelectual, de manera que se otorguen iguales salarios, compensaciones e incentivos por trabajos de igual responsabilidad, capacidad y desempeño en el trabajo, independientemente del sexo y libres de toda discriminación





5. Diferencia de los promedios salariales de mujeres y de hombres en trabajos de igual valor, igual a cero.

Del mismo modo, posteriormente como resultado de diversas modificaciones a la normatividad se emitió la **Norma Mexicana NMX-R-025-2012**.

Es importante destacar que de 2009 a 2012, con la **Norma NMX-R-025-SCFI-2009**, se certificaron 1,082 centros de trabajo y 443 instituciones de los tres órdenes de gobierno; ahora bien, en 2013, 2014 y hasta septiembre 2015, con la **Norma NMX-R-025-2012**, se certificaron 718 centros de trabajo del sector privado, y 82 instituciones del ámbito público²⁰.

Finalmente, la Norma volvió a renovarse a través **Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación**, de la que se resalta, que se incluyen a más grupos vulnerables, ya que, como medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas se plantean²¹ las siguientes:

1. Integración de la plantilla de personal con al menos el 40 % de un mismo sexo.
2. Existencia de un 40 % de mujeres en el total de la plantilla de puestos directivos.
3. Contar con personal con discapacidad en una proporción del 5 % cuando menos de la totalidad de su personal.

Por otro lado, en cuanto a acciones positivas en favor de personas indígenas, en 2007 se celebró el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el estado de Hidalgo, el cual, como una acción

²⁰ Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN (CANCELA A LA NMX-R-025-SCFI-2012). Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

²¹ Ídem.



positiva, busca contribuir en el mejoramiento social y económico otorgando **prioridad** a las regiones indígenas²².

Por otro lado, en cuanto a acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables, se podría citar que en el año 2008, la Secretaría de Obra Pública del estado de Guanajuato, licitó la construcción de un camino, estableciendo en una de las cláusulas que en caso de empate entre los licitantes, se adjudicaría la obra a la empresa que dentro de su planta laboral tenga un 5% de personal con discapacidad, cuya alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, se haya dado con seis meses de antelación; con esto, se determinan acciones que incentivan a las empresas a la inclusión, pues obtendrán un beneficio o perjuicio que dependen directamente de ello²³.

Como estos, se pueden enunciar varios ejemplos, pero basta y sobra con decir que, como resultado de todos los esfuerzos, acciones afirmativas y del marco convencional al que el Estado mexicano pertenece, **la igualdad** en el sistema jurídico mexicano se encuentra a nivel de un principio Constitucional consagrado en su artículo primero, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²² Mario Santiago Juárez. (2011). Igualdad y acciones afirmativas en el ámbito de la educación a favor de indígenas en México pp.195:214. En Mario Santiago Juárez (Coordinador). Acciones afirmativas. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Consultable en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf

²³ Ídem



...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

2.1.3) Contexto nacional y subnacional en materia electoral

a) Paridad de género

En México, el recorrido hacia el principio constitucional de paridad de género, detonó a partir del reconocimiento de las mujeres como un sector de la sociedad que históricamente se ha enfrentado a un rezago sustancial al momento de buscar acceder al ejercicio de sus derechos fundamentales.

La paridad, constituye un movimiento de fondo favorable a las mujeres como individuos, pero también, una fuente profunda de modificación del lugar de las mujeres en la sociedad.

Parecería difícil ir más lejos en el plano legislativo, son más bien ciertos comportamientos o visiones de la sociedad que conviene hacer evolucionar. Los derechos, siendo los mismos, falta que se hagan comprender, aceptar y aplicar.

Si nos referimos a los derechos políticos-electorales, se puede apuntar, que la batalla por el acceso al ejercicio de estos, data desde el siglo XIX; sin embargo, en México, se hace notoria a mediados del siglo XX, cuando, en el año 1947 se adiciona al artículo 115 la posibilidad para las mujeres de participar en la vida pública como votantes y como candidatas en las elecciones municipales, sin embargo fue hasta 1955 que pudieron



ejerger realmente el derecho a votar de manera universal, derivado de las promesas de campaña del presidente Adolfo Ruiz Cortines, y de la reforma del año 1953, en la cual, se establecieron los precedentes para que las mujeres ejercieran la ciudadanía²⁴.

En el mismo sentido, pero desde otro flanco, poco a poco algunas mujeres empezaban a figurar en la vida pública, cuenta de ello es que en el año de 1954 llega la primera mujer diputada al Congreso de la Unión, y en 1979 la primera gobernadora en el estado de Colima, y fue hasta finales del siglo, en 1998, que la cámara de diputados fue presidida por una mujer.²⁵

Es así que, de conformidad con los principios democráticos, que sustentan a todo Estado de Derecho, uno de los retos más importantes de las instituciones y del estado mismo, es garantizar el acceso real y libre de las mujeres a los puestos de representación política, así como su incorporación efectiva en todos los procesos de toma de decisiones y de disputa por el poder público.

Para ello, como apuntan Freidenberg y Alva²⁶, a través de los años se ha recorrido un camino en el cual se han implementado mecanismos que buscan garantizar el acceso de las mujeres a la primera base del acceso al poder público, es decir la postulación de candidaturas, en ese sentido, en el año 1993 se realizó la primera reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales (COFIPE), mediante la cual, se introduce la disposición de que los partidos políticos debían promover la participación

²⁴ INAFED. (2020). Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México, consultable en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>

²⁵ Georgina Rojas, Tesis que para optar por el grado de: maestra en estudios políticos y sociales: Oportunidades y obstáculos de la representación y participación política de las mujeres en el congreso de Veracruz: el caso de la LXIII legislatura, UNAM, 2018, p. 9.

²⁶ Flavia Freidenberg y Raymundo Alva Huitrón. (2017). “¡Las reglas importan! Impulsando la representación política de las mujeres desde las leyes electorales en perspectiva multinivel”, en Flavia Freidenberg (Editora), La representación política de las mujeres en México, Instituto Nacional Electoral-Universidad Autónoma de México, pp. 1-43.

de las mujeres en los puestos de elección popular, aunque por no representar una obligación real, ni contener ningún tipo de mecanismo para su implementación, su efecto se limita a ser el punto de partida para las siguientes acciones.

La adopción de acciones reales se dio por primera vez en el estado de Chihuahua en el año 1994, con la implementación de la primera ley de cuota de género, aplicada a las postulaciones bajo el principio de Representación Proporcional.

Posteriormente, en el año 1996, se vivió una reforma electoral que significó, la inclusión de una cuota de género a nivel nacional, la que se limitó a disponer que los partidos políticos incluyeran reglas en sus estatutos para que las candidaturas de un solo género no excedieran el 70% del total de sus postulaciones, aunque representó un avance, no existía nada respecto a las sanciones por su incumplimiento; en el ámbito subnacional ya se veían este tipo de mecanismos, como en Sonora, que en ese mismo año, adoptó una cuota de género del 20%, en su elección de diputaciones, disponiendo que en caso de incumplimiento no se podría acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A nivel nacional, el primer avance real y significativo, se vivió en el año 2002, la reforma de ese año dispuso una cuota 70% en candidaturas de un mismo género, tanto en diputaciones como en senadurías; también se incursionó en el terreno de la representación proporcional, con las llamadas “candidaturas efectivas”, estableciendo segmentos de 3, en los cuales al menos una candidatura debía ser de un género distinto, lo importante fue la incorporación de sanciones, como la negativa de registro a las candidaturas que violentaran estas disposiciones.

En 2008 esta cuota se establece en 40%, y en el caso de la representación proporcional la lista debía estar alternada, sin embargo, seguían encontrando dentro de la misma ley válvulas de escape para incumplirla, ya que hasta ese entonces todas las disposiciones eran aplicables a la titularidad de la fórmula en el caso de la representación proporcional

y la mayoría relativa los mecanismos de democracia interna podían ayudar a violentar la cuota.

En razón de lo expuesto, se dieron casos que fueron parteaguas para la paridad de género, por ejemplo, el caso de “las juanitas”²⁷, en el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que las fórmulas que encabezaban mujeres, debían contemplar una suplencia de su mismo género, con el fin de evitar la simulación, en la que para cumplir con la cuota que las autoridades electorales exigían en el procedimiento de registro de candidaturas, presentaban fórmulas encabezadas por mujeres y con un hombre suplente, pero, al momento en que obtenían el triunfo en las urnas, se veían por algún motivo obligadas a presentar su renuncia, haciendo que el suplente fuera quien llegara finalmente a la curul; este tipo de casos dieron como resultado una participación activa de las instituciones administrativas y jurisdiccionales en la búsqueda de implementar acciones afirmativas que afianzaran la participación política de las mujeres y su acceso real al poder público.

Como resultado de un esfuerzo del estado democrático, sus instituciones y las mujeres como un sector de la sociedad civil organizada, en el año 2014, se vivió otra reforma político-electoral, en las cuales se incorporó la exigencia de la paridad de género como principio constitucional, en los cargos de elección federal y estatal. Teniendo como principales disposiciones las siguientes:

1. Aplicación de la paridad en la totalidad de la fórmula (propietario y suplente).
2. Garantizó la alternancia en las listas de postulaciones del principio de representación proporcional.
3. Se eliminaron las disposiciones contrarias o que implicaran un camino de salida.

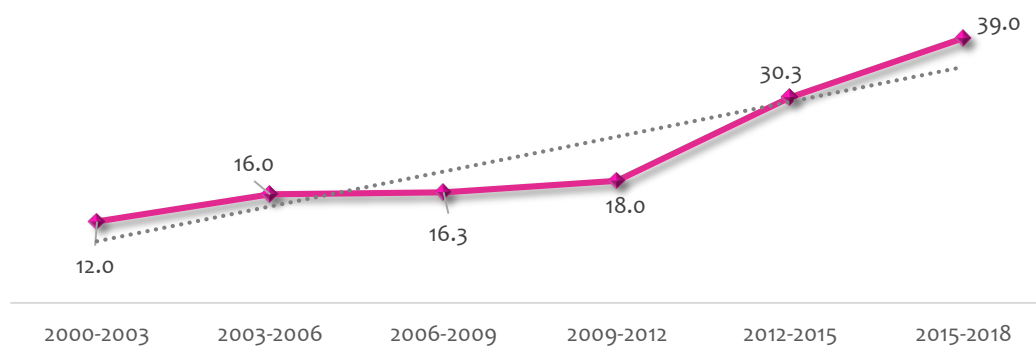
²⁷ Resolución del expediente de número **SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm>



4. Se fortalecieron las sanciones por violentar este principio.
5. Se otorga a los Organismos Públicos Locales (OPL), la facultad de negar el registro a aquellas postulaciones de candidaturas que no cumplan con este principio.

Como bien se apunta en las últimas décadas, México ha realizado esfuerzos significativos para transformar esta realidad a través de las reglas electorales, del seguimiento y monitoreo de la autoridad electoral administrativa y del activismo judicial en los tribunales. Estos cambios se han traducido en modificaciones importantes de la representación política de las mujeres a nivel federal. Desde la elección de 1988 a la de 2015, la representación política de las mujeres en la Cámara de Diputados aumentó al menos 30.8 puntos porcentuales, pasando de 11.8% a 42.6% (Gráfico N° 1). Esto no sólo supuso la transformación de la representación descriptiva, es decir, el número de mujeres legisladoras, sino también la incorporación de temas en la agenda sustantiva de las instituciones políticas que de otra manera no estaban presentes (INE,2017).

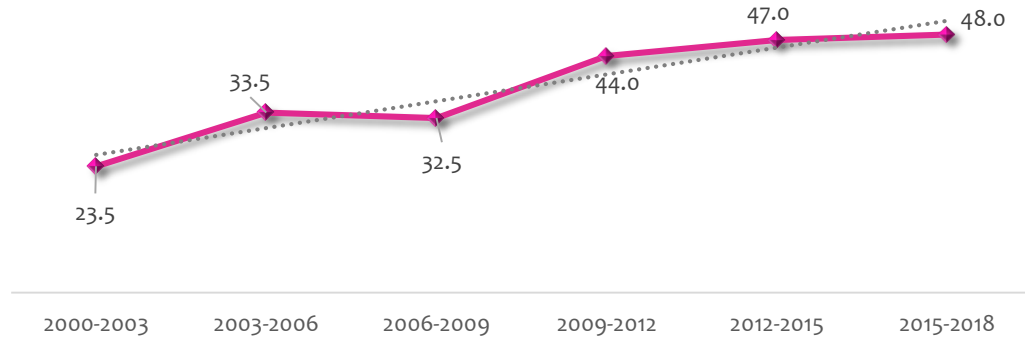
Porcentaje de mujeres integrantes de la Cámara de Diputados por el principio de Mayoría relativa



Fuente: Elaboración propia con datos del INE. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/>; consultada en fecha 23 de julio de 2021

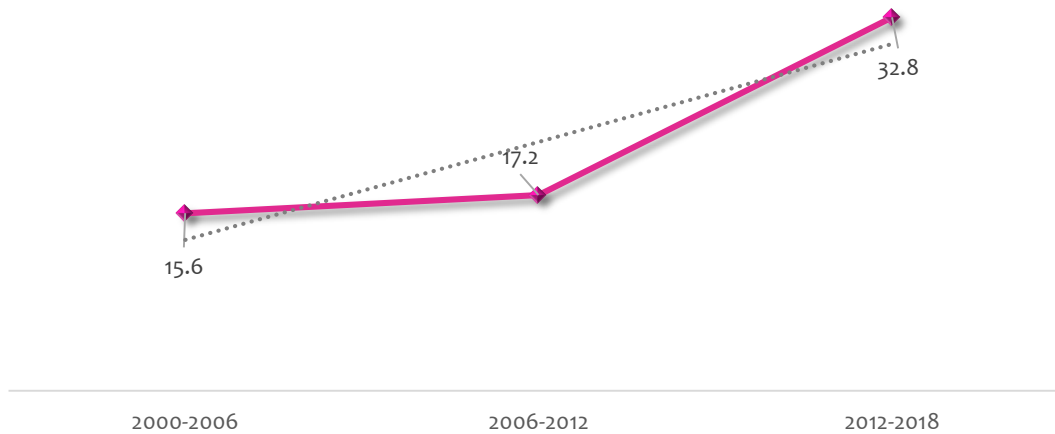


Porcentaje de mujeres integrantes de la Cámara de Diputados por el principio de Representación proporcional



Fuente: Elaboración propia con datos del INE. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/>; consultada en fecha 23 de julio de 2021

Porcentaje de mujeres integrantes de la Cámara de Senadores (ambos principios)



Fuente: Elaboración propia con datos del INE. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/>; consultada en fecha 23 de julio de 2021

Para 2018 y de acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, México ocupa el lugar número 3 de 33 en el ranking de la proporción de mujeres que ocupan puestos en el parlamento nacional en la región de América Latina.

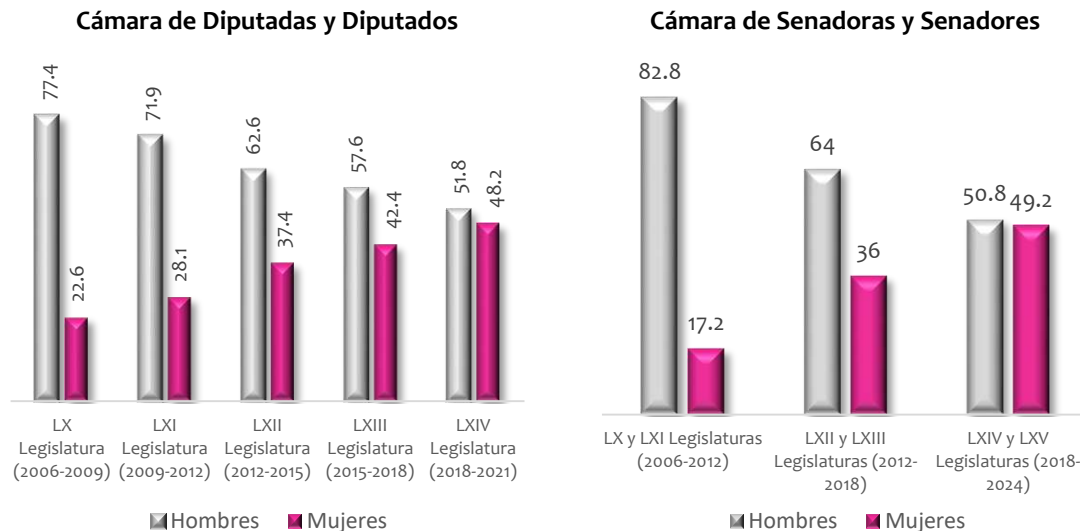
Igualmente, México pasó del lugar 14 al 3 de mujeres Senadoras en el mundo en los últimos 3 años. En Cámara de Diputados sube del 9 al 4 lugar (sólo después de Ruanda, Cuba y Bolivia). El porcentaje de mujeres mexicanas en el Congreso de la Unión es de 49.2 (La media latinoamericana es de 29.8). Así, es un hecho que la región sigue manteniéndose a la cabeza a nivel mundial en el tema, y que México es de los países mejor posicionados en este tópico. Estos avances han sido reconocidos por ONU-Mujeres.

En el Congreso de la Unión, como producto del proceso electoral de 2018, el 48.2% de las Diputaciones federales son ocupadas por mujeres, lo que representa históricamente el porcentaje más alto de mujeres en dichos cargos. Por otra parte, la Cámara de Senadoras y Senadores está conformada por el 49.22% de mujeres y el 50.78% de hombres, registrando así el mayor número de senadurías ocupado por mujeres en la historia de México.

De tal forma, a partir del proceso electoral 2017-2018, se puede apreciar que la conformación del Congreso de la Unión es prácticamente paritaria. Por ello, resulta necesario que se continúe con el compromiso de las instituciones y de los actores políticos para mantener estos avances. Cabe señalar que la paridad es el piso mínimo al que se debe aspirar para la participación política de las mujeres, tal como lo ha señalado el TEPJF en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-170/2020.



Porcentaje de mujeres y hombres en el Congreso de la Unión



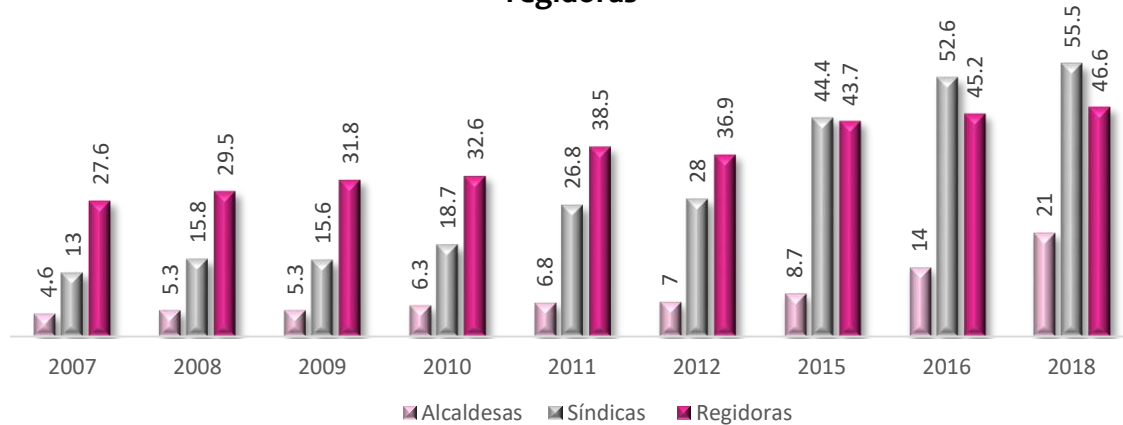
Fuente: Tomada de Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). La Participación Política de las Mujeres en México, 2020. Pág. 48. Consultada en fecha 23 de julio de 2021. Disponible en: http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf

Con respecto a la participación de las mujeres en las autoridades municipales, como se puede apreciar de la gráfica que se presenta, ha aumentado considerablemente en los cargos de síndicas y regidoras, pero no así con las presidencias municipales.

De tal forma que, el número de síndicas aumentó de 13% en 2007, a 55.5% en 2018. En este mismo tenor, el número de regidoras se incrementó de 27.6% en 2007, a 46.6% en 2018. Sin embargo, en el caso de las presidencias municipales el incremento de las mujeres ejerciendo este cargo ha sido sólo de 10 puntos porcentuales en un periodo de casi diez años (de 4.6% en 2007 a 14% en 2016), mientras que del 2016 al 2018 la participación de las mujeres en estos cargos aumentó en 7 puntos porcentuales. Ello da cuenta del impacto positivo que las reformas en materia de paridad, así como la actuación de las autoridades electorales están teniendo en la integración de estos cargos.



Porcentaje de mujeres ocupando cargos de alcaldesas, síndicas y regidoras



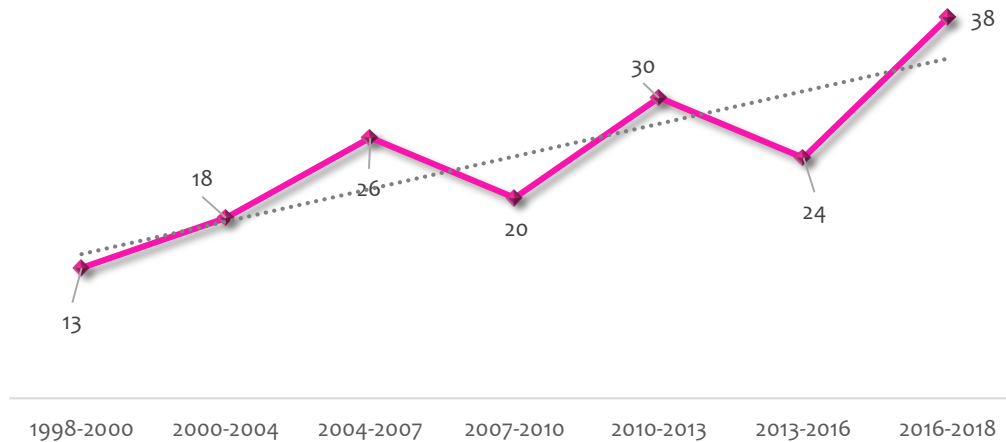
Fuente: Tomada de: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). La Participación Política de las Mujeres en México, 2020. Pág. 60.
Consultada en fecha 23 de julio de 2021. Disponible en:

De lo anterior, resulta necesario analizar cuál ha sido el incremento de la participación de las mujeres como titulares de las presidencias municipales en los más recientes procesos electorales.

En Veracruz se incorporó la cuota del 30 por ciento para candidaturas en 2006 y la paridad en 2015. En esta entidad federativa, el máximo de mujeres que ha ocupado un escaño es 15 de un total de 50 escaños que componen el Congreso (29 por ciento). Se observa un incremento exponencial del número de legisladoras a raíz de la implementación de la cuota.



Porcentaje de mujeres integrantes del Congreso de Veracruz

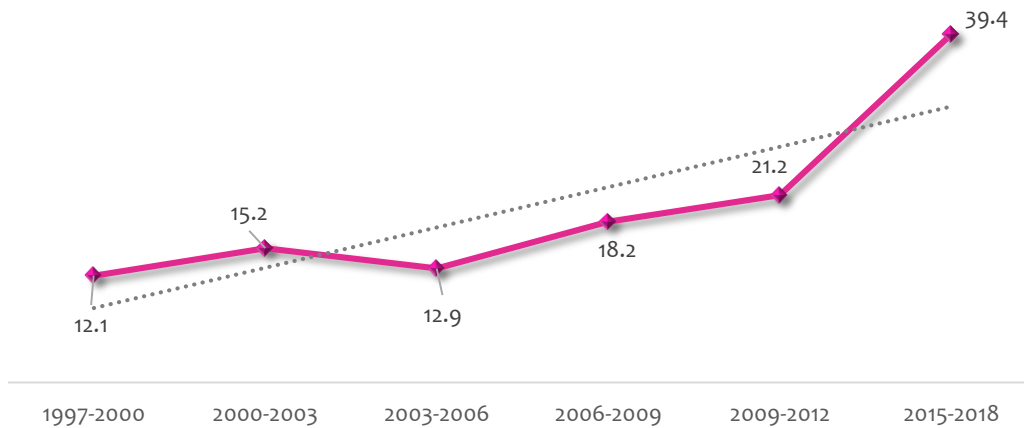


Fuente: Elaboración propia con datos del INE. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/>, consultada en fecha 23 de junio de 2021; y de la UTIGEI, recuperado de <https://portalanterior.oplever.org.mx/miniportales/siteequidad/index.php>, Consultada en fecha 26 de junio de 2021.

En Sonora se implementó una cuota de 20 por ciento en 1996 y se incorporó el principio de paridad en 2005. La evaluación del primer diseño de cuota no tuvo un impacto eficaz en la representación descriptiva de las mujeres en el Legislativo. No obstante, cuando se incorporó la paridad, ya en la legislatura 2015-2018, se reflejó un número más alto de legisladoras, 13 de un total de 33 escaños, o sea el 40 por ciento; mientras la cuota no incrementó el número de mujeres legisladoras de manera significativa, la aplicación de la paridad da cuenta de un mejor resultado.



Porcentaje de mujeres integrantes del Congreso de Sonora



Fuente: Elaboración propia con datos del INE. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/> ; consultada en fecha 23 de julio de 2021

Posteriormente, en el año 2019, se vivió una reforma que denominaron “Paridad en todo”, reformando los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115, en el que se busca que este principio no se acote en el cumplimiento de una cuota en la postulación de candidaturas, sino hasta la integración de todos los órganos de representación y de gobierno, para ello, las autoridades electorales deberán realizar los ajustes necesarios para maximizar este derecho fundamental.

Finalmente, en el año 2020, el día 13 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual “Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, entre sus principales aportaciones son la introducción formal del concepto igualdad sustantiva en las leyes electorales, así como



la ampliación de la aplicación del principio de paridad en los ayuntamientos y alcaldías, así como en el procedimiento de asignación de puestos de elección popular.

b) Acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables

Para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG59/2017 mediante el que se aprobó la Demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales, posteriormente con base en dicho Acuerdo y de conformidad al Acuerdo INE/CG508/2017 por el cual se aprobaron los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, se determinaron 28 distritos, que través de la implementación una consulta a diversas organizaciones y representantes de pueblos y comunidades indígenas, así como elementos estadísticos (umbral de población indígena del 40%) formaron parte de la acción afirmativa de manera inicial; de ellos, 3 se encuentran en el estado de Veracruz:

Entidad	Distrito	% de población indígena ²⁸
CHIAPAS	1	74.19%
CHIAPAS	2	75.31%
CHIAPAS	3	84.24
CHIAPAS	5	73.68%
CHIAPAS	11	61.13%

²⁸ Porcentaje establecido en el Acuerdo INE/CG508/2017



Entidad	Distrito	% de población indígena ²⁸
GUERRERO	5	75.41%
GUERRERO	6	51.53%
HIDALGO	1	72.34%
HIDALGO	2	40.47%
OAXACA	1	43.11%
OAXACA	2	63.81%
OAXACA	4	60.42%
OAXACA	5	43.17%
OAXACA	6	59.98%
OAXACA	7	58.12%
OAXACA	9	44.85%
PUEBLA	1	40.51%
PUEBLA	2	50.66%
PUEBLA	3	42.93%
PUEBLA	4	46.8%
QUINTANA ROO	2	42.48%



Entidad	Distrito	% de población indígena ²⁸
SAN LUIS POTOSÍ	7	72.57%
VERACRUZ	2	70.7%
VERACRUZ	6	42.97%
VERACRUZ	18	51.9%
YUCATÁN	1	79.04%
YUCATÁN	2	47.3%
YUCATÁN	5	83.72%
Fuente: INE/CG508/2017		

En este Acuerdo identificado con el número 508 del año 2017, en el punto resolutivo vigésimo estableció:

“VIGÉSIMO. Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coalición deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se auto adscriban como indígenas en, al menos, 12 de los 28 Distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres.”

Empero, fue recurrido ante tribunales, lo que dio como resultado la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la que estableció lo que sigue:



1. En la etapa de registro de candidatos, los partidos políticos adjunten a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que los ciudadanos acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.
2. Los partidos políticos postulen en los 13 distritos que se enlistan a continuación, solamente a candidatos indígenas, garantizando que no se postulen en más de 7 distritos a personas del mismo género.

Entidad	Distrito	% de población indígena ²⁹
Chiapas	1	74.19
Chiapas	2	75.31
Chiapas	3	84.24
Chiapas	5	73.68
Chiapas	11	61.13
Guerrero	5	75.41
Hidalgo	1	72.34
Oaxaca	2	63.81
Oaxaca	4	60.42
San Luis Potosí	7	72.57

²⁹ Porcentaje establecido en el Acuerdo INE/CG508/2017



Entidad	Distrito	% de población indígena ²⁹
Veracruz	2	70.7%
Yucatán	1	79.04
Yucatán	5	83.72

Fuente: Sentencia SUP-RAP-726/2017

Para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, el INE mediante Acuerdo INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que representan los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto. Además, en cumplimiento a sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-21/2021, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG160/2021, en el cual modificó dichos criterios estableciendo la participación de personas indígenas en 21 distritos, de las cuales 11 deberán ser mujeres.

Aunado a ello, los partidos debieron postular tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 distritos electorales y una por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros 10 lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben hacerse de manera paritaria.

En las acciones para personas con discapacidad, el INE determinó que tanto los partidos como las coaliciones deberán postular candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 distritos. En cuanto hace a las listas de candidaturas a diputaciones por RP, los partidos políticos nacionales debieron postular dos fórmulas

integradas por personas con discapacidad, debiendo ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista respectiva.

En cuanto a la acción que ve por los integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, el INE determinó que los partidos nacionales debían postular por lo menos dos fórmulas de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y para el caso de RP, deberán postular una fórmula dentro de los primeros 10 lugares de la lista de cualquiera de las 5 circunscripciones electorales.

Para las personas migrantes, los partidos políticos nacionales debían postular una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones, dentro de los primeros diez lugares.

En el ámbito subnacional, por mencionar algunos estados, Zacatecas es un ejemplo en el que la acción afirmativa con respecto a la paridad de género se ha aplicado, e incluso desde 2018 se tiene datado que en su lista nominal el porcentaje de mujeres registradas fue superior a la de hombres, siendo un 51.5% vs 48.5%³⁰, y en el cual también se contemplan acciones afirmativas, en su legislación local en favor de personas jóvenes, migrantes e incluso el voto para personas que viven en el extranjero.

Otro ejemplo donde se han aplicado acciones afirmativas es Yucatán para incluir al menos una candidatura para cada grupo vulnerable, como son jóvenes y adultos mayores para Diputados locales y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, tal acción fue promovida por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México ha ido más allá, al postular una propuesta de inclusión de migrantes, se trata de la elección de la Diputación Migrante,

³⁰ Informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en estado de Zacatecas 2016-2018.

ante la ausencia de legislación reglamentaria que evite la simulación por parte de los partidos y coaliciones.³¹

3) Marco jurídico

3.1) Tratados internacionales

El marco jurídico convencional, en materia de igualdad y no discriminación desde la visión de derechos humanos se encuentra enmarcado en los siguientes documentos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. La cual establece, en su artículo 1º, *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*³²
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Construye a todos los estados parte a *“respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*³³
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José o Convención Americana). En su artículo 1º establece *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su*

³¹ <https://centralectoral.ine.mx/2021/04/09/las-elecciones-de-este-ano-tendran-el-mayor-numero-de-acciones-afirmativas-en-lo-federal-y-local/>

³² Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diarios Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 1981.



jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana).
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Los estados participantes convinieron otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.³⁴
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”. El artículo 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la, determinan que los estados parte deben garantizar a las mujeres igualdad de condiciones en cuanto a votar en las elecciones y referéndums, ser elegibles para todos los organismos y participar en la formulación de las políticas gubernamentales, para ello, pueden adoptar medidas especiales temporales (acciones afirmativas), encaminadas a acortar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.³⁵
- Carta de las Naciones Unidas. Tiene como propósito *“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*³⁶

³⁴ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii09.pdf>

³⁵ 13Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de mayo de 1981.

³⁶ Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

3.2) Legislación nacional

El artículo primero de la Constitución Federal impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 4o determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En esta perspectiva, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, decreta la regulación y garantía de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

En ese orden de ideas, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, por medio del cual se erigió a nivel constitucional el principio de

paridad de género en la postulación de candidaturas de los partidos políticos a las legislaturas federales y locales.

En cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) refiere, en su artículo 14, párrafo 5, señala que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; a su vez, el artículo 232, párrafo 3, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en el artículo 3, párrafo 3, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; en su párrafo 4, señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, en materia de los derechos indígenas, el artículo segundo, apartado C de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Asimismo, señala que se reconoce en lo conducente sus derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

En cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone los derechos político-electorales que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas,

en su artículo 3, refiere que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En su artículo 4, indica que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

3.3) Jurisprudencias, Tesis y Sentencias relevantes en la materia

Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, emitida el 29 de septiembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** emitida el 29 de octubre de 2014 por la Sala Superior del TEPJF, donde se sostiene que las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales como mujeres, indígenas,

³⁷ En adelante, TEPJF

discapacitados, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, emitida el 25 de marzo de 2015 por la Sala Superior del TEPJF, se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, emitida el 30 de mayo de 2015, por el TEPJF, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Que personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación gocen y ejerzan efectivamente sus derechos.

Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, emitida el 25 de abril de 2018, por la TEPJF, se advierte que la paridad y las **acciones afirmativas** de género tienen entre sus principales finalidades: 1)

garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las **acciones afirmativas**, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 4/2019, emitida el 30 de enero de 2019, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**. Menciona que tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición

total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Jurisprudencia 9/2021, emitida el 30 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**. Se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen **acciones afirmativas** y reglas específicas en la materia.

Jurisprudencia 10/2021, emitida el 31 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**. Se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida

que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Sentencia SUP-REC-7/2018, emitida el 31 de enero de 2018, por la Sala Superior del TEPJF, estima que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer, como en su momento lo estableció el Instituto Electoral local (autoridad responsable en la instancia jurisdiccional estatal). Traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios. Teniendo el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución, dejando incólume el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer.

Sentencia SUP-RAP-121/2020, emitida el 29 de diciembre de 2020 por la Sala Superior del TEPJF, donde se modifica el Acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; así mismo, se fijan lineamientos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con

discapacidad, así como de otros grupos en situación vulnerable; y se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

Sentencia SX-JRC-0034-2020, emitida el 14 de enero de 2021 por el TEPJF, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, donde la Sala Regional decide confirmar la sentencia impugnada, porque las acciones afirmativas implementadas para personas indígenas y jóvenes emanan de una interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, tal y como lo razonó el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que encuentran sustento en el principio de igualdad material y no discriminación. La sentencia impugnada confirmó el acuerdo OPLEV/CG152/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz³⁸, mediante el cual se aprobó la viabilidad de implementar "acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2021 en el estado de Veracruz" y los lineamientos para su regulación.

Sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, del 24 de febrero de 2021, emitida por la Sala Superior del TEPJF, donde se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificar el acuerdo INE/CG18/2021 a través del cual se especificaron los distritos donde se deben postular candidaturas indígenas y se definieron acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021. Ello, a fin de que sean diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

³⁸ En adelante, OPLEV

Asimismo, se da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante. A ese efecto deberá coadyuvar el INE. Finalmente, se ordena al INE tutelar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa, así como llevar a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las mismas que deberá realizar una vez finalizado el proceso electoral y poner a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

Sentencia TEV-JDC-86/2021 y acumulados, emitida el 12 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Luis Prieto García, Gonzalo Durán Chincoya, Cruz Gerardo Herrera Cortez y Jaziel Bustamante Hernández, en contra del acuerdo OPLEV/CG068/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, por considerar que el OPLEV fue omiso en dictar las acciones afirmativas a favor de los grupos de población afroamericana, con discapacidad y de la diversidad sexual. Por lo que el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del OPLEV que, en el ámbito de sus atribuciones, en el plazo de 5 días, emita las medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren como candidatos para el proceso electoral en curso, a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGTBTTIQ+, afromexicana y personas con discapacidad.

3.4) Normatividad local

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Constitución Local), en el artículo 4, establece que, en el Estado, todas las personas gozarán de los

derechos humanos y garantías para su protección, que se encuentren consagradas en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte.

Aunado a ello el artículo 5, establece que el estado tiene una composición pluricultural y multiétnica, la cual se sustenta en sus pueblos indígenas. En el artículo 6, se precisa que las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas.

En cuanto a derechos políticos electorales a nivel subnacional, el artículo 15 de la Constitución Local, establece los derechos de la ciudadanía veracruzana, los cuales son:

- I. Votar y ser votada/o.
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informada/o de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 3, fracción I del Código Electoral, son derechos de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la misma forma, el Código Electoral, en el artículo 14, señala que los Partidos Políticos o coaliciones que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, deberán garantizar el principio de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género; además, en su artículo 16, menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:



- a) Postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidaturas al cargo de Presidencia Municipal de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto;
- b) Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género;
- c) Los ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género;
- d) Registrar sus planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas para los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de las regidurías hasta concluir la planilla respectiva.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en gaceta el 8 de junio de 2009, y su última reforma publicada oficialmente el 20 de junio de 2014, da un punto de partida primordial para la implementación de acciones afirmativas y de paridad de género, a la vez proporciona principios de igualdad y no discriminación dentro de la participación social en el estado.

En ese entendido, el principio de paridad ante la ley no impide otorgar un trato desigual a quienes por la circunstancia que sea están en diferente situación, pues lo que se persigue es garantizar un trato igual a mujeres y hombres, aun cuando sus circunstancias sean diferentes. Dado que la igualdad debe considerarse como un presupuesto para el ejercicio de los derechos humanos y el actuar estatal con perspectiva de género implica la justificación de acciones diversas a las legislativas que además de eliminar la discriminación promuevan condiciones de igualdad real ante las diferencias plausibles entre la ciudadanía, resultan justificadas esas acciones que hacen posible que se les reconozcan los mismos derechos y que participen en igualdad de condiciones del desarrollo de la sociedad.



El OPLE Veracruz, en un esfuerzo por garantizar la equidad e igualdad en mujeres y hombres, emitió el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG201/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, por el que se aprobaron los Bloques de Competitividad aplicables al Proceso Electoral Local 2021, y el Manual para observar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021.

Así mismo, en empeño por sumar la inclusión y acortar la brecha histórica que separa a los grupos en situación de vulnerabilidad del ejercicio del poder, su representación política y la participación activa de la construcción de la agenda pública, emitió mediante acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, el Estudio sobre la viabilidad de implementar Acciones Afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local 2021, así como los Lineamientos para su regulación.

En aras de erradicar la discriminación, en el Acuerdo **OPLEV/CG113/2021**, se emitieron los lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroveracruzanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados, aprobado el 21 de marzo de 2021.

4) Estrategias institucionales

4.1) Actividades previas a la implementación de las acciones afirmativas durante el PEL 2020-2021.

En el marco de la búsqueda del reconocimiento de la eficiencia que tuvieron las reglas implementadas para el principio de paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018 y la detección de áreas de oportunidades, el OPLE Veracruz, a través de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³⁹, en el año 2020 publicó el “Informe sobre el impacto de las acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno”⁴⁰, mismo que se convirtió en la antesala de la búsqueda de reglas que permitieran la participación en el sistema de representación democrática que permea en el Estado de los grupos históricamente discriminados.

Posteriormente, en fecha 16 de octubre del año 2020, el OPLE Veracruz, encauzado por su Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴¹, a través de la DEPPP⁴² como área técnica, desarrollaron el “Estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el proceso electoral local 2021 en Veracruz”⁴³, en el que se dibujó el escenario en el que el estado de Veracruz se encuentra en materia de participación y representación de personas indígenas y jóvenes.

Como consecuencia de dicho estudio, el máximo órgano de dirección de este Órgano Electoral mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, aprobó la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz, dentro de los cuales, por primera vez en la historia de la democracia en el estado de Veracruz, se establecieron Acciones Afirmativas traducidas en cuotas

³⁹ En Adelante, DEPPP.

⁴⁰ Consultable en:

https://portalanterior.oplever.org.mx/miniportales/depypp/pdfs/2020/ediciones/Informe_g%C3%A9nero_e_ind%C3%ADgena.pdf

⁴¹ En adelante, Comisión de Prerrogativas.

⁴² En adelante, DEPPP.

⁴³ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/A2Acdo152.pdf>

específicas en el registro de candidaturas que beneficiaran a las personas indígenas y jóvenes.

Del mismo modo, en el mismo mes de diciembre, mediante Acuerdo **OPLEV/CG201/2020**, el Consejo General emitió los bloques de competitividad aplicables al Proceso Electoral Local 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2021, el cual, ilustra las directrices que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes debieron seguir para dar cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así como, identificó a las y los sujetos obligados a observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas; para finalmente, explicar la normatividad que regula la aplicación del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos, en la paridad horizontal, paridad vertical, homogeneidad y los bloques de competitividad.

Aunado a ello, en el mismo mes de diciembre, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** se reformó el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁴.

4.2 Actividades previas a la etapa de postulación de candidaturas

Ahora bien, en el mes de Febrero, como parte de la estrategia institucional en el tema, la Comisión de Prerrogativas, presentó la **“Estrategia integral de capacitación para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”**, en la cual se plantearon diversos objetivos con miras a que el cumplimiento del principio de paridad

⁴⁴ En adelante, Reglamento de Candidaturas.



de género y las acciones afirmativas se dieran de manera armónica y bajo un contexto de personal capacitado, tanto para el Organismo como para los Partidos Políticos.

En ese sentido, por lo que respecta al tema que nos ocupa, en dicha estrategia se plantearon las siguientes actividades:

a) Paridad de género

Actividad	Fecha de realización:
<i>Elaboración y emisión del Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.</i>	10/12/2020 Mediante Acuerdo OPLEV/CG201/2020.
<i>Impartición del taller en línea “Paridad de Género en el registro de candidaturas”</i>	19/01/2021

b) Acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes

Actividad	Fecha de realización
<i>Elaboración y emisión del Manual para el cumplimiento de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.</i>	26/02/2021 Mediante Acuerdo OPLEV/CG081/2021
<i>Emisión y presentación del Informe relativo a la integración del catálogo de autoridades indígenas reconocidas para la verificación del requisito de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021.</i>	26/02/2021 Mediante Acuerdo OPLEV/CG081/2021
<i>Impartición del taller en línea “Cumplimiento de la implementación de acciones afirmativas en el registro de candidaturas”</i>	11/03/2021

Es así, que se desarrollaron las actividades necesarias para dar cumplimiento a los objetivos planteados en dicha estrategia.

Iniciando con el taller en línea “Paridad de Género en el registro de candidaturas”, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue impartido por la Directora Ejecutiva de la DEPPP, con la participación de los Consejeros Electorales Quintín Antar Dovarganes Escandón y Roberto López Pérez, así como personal de los partidos políticos.

El cual, se dividió en tres apartados:

1. Principio de Paridad en el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
2. Principio de Paridad en el registro de candidaturas de Ayuntamientos.
3. Sesión de preguntas y respuestas.

En el curso, se utilizaron tablas con ejemplos genéricos para explicar cómo se cumple con el principio de paridad horizontal y vertical, en los bloques, cuando existen coaliciones parciales o flexibles y totales.

Ahora bien, de las actividades que se agendaron para las acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, en primera instancia, con el objetivo de atender a lo establecido en el artículo 14 numeral 4, de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, mismo que a la letra dice:

“4. Con el propósito de calificar la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas indígenas, la DEPPP podrá solicitar el apoyo institucional del INPI o de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo



Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, previstos en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, con la finalidad de elaborar una guía de autoridades de los pueblos o comunidades indígenas pertenecientes a los distritos electorales locales y municipios objeto de los Lineamientos.”

En ese sentido, la Comisión de Prerrogativas, por conducto de la DEPPP, llevó a cabo las tareas de investigación para dar cumplimiento a lo citado en líneas previas, en ese sentido, tal como se distingue en el Informe relativo a la integración del catálogo de autoridades indígenas reconocidas para la verificación del requisito de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021⁴⁵, se tuvo acercamiento y se consultó con diversas autoridades e instituciones de materia Indígena, entre ellas:

- ✓ Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).
- ✓ Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas (IVAIS).
- ✓ Facultad de antropología de la Universidad Veracruzana.
- ✓ Academia de Lenguas Indígenas.
- ✓ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

A dichas Instituciones se les consultó si dichos institutos contaban con “*algún tipo de padrón, listado o padrón de autoridades de los pueblo o comunidades indígenas en el estado de Veracruz, así como cualquier otra instancia que usted tenga reconocida y que pueda realizar la expedición de una constancia o documento para comprobar la autoadscripción calificada ante este Organismo...*”, recibiendo respuesta del INPI e IVAIS, misma que versa en los siguientes términos:

⁴⁵ Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CGo81_ANEXO2.pdf





Instituto	Número de oficio con el que responden	Extracto de Respuesta
INPI	ORVER-DIR/2021/OF/026	“Por otra parte, este INPI no cuenta con un registro de autoridades o instancias de autoridad de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Veracruz. Sin embargo, es un hecho notorio que las comunidades indígenas pueden coincidir con otras figuras reconocidas por nuestro marco jurídico nacional; en este sentido, una comunidad indígena puede coincidir con una comunidad agraria, un ejido o cualquier otra figura del derecho agrario; asimismo, puede coincidir con un municipio, Agencia municipal o Delegación municipal de conformidad con el derecho municipal, etc. En estos casos, al coincidir la comunidad con cualquiera de estas figuras del derecho positivo mexicano, es dable establecer que estamos frente a un municipio, delegación o agencia municipal indígena, así como una comunidad agraria indígena y por tanto las autoridades de estas pueden considerarse como autoridades indígenas o representantes de sus comunidades. Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 32/2012, conocido como caso Cherán: Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en los procesos legislativos. A lo anterior, debe agregarse que pueden existir comunidades que no coincidan con la figura del derecho agrario o del derecho municipal. <u>En estos casos, conforme a la máxima de la experiencia, dichas comunidades cuentan con instancias de</u>



Instituto	Número de oficio con el que responden	Extracto de Respuesta
		<u>decisión y de autoridad tradicionales, tales como la Asamblea General Comunitaria que en muchos casos es el Órgano máximo de autoridad, así como Consejos de Ancianos, Capitanes, Comités, Comisiones, Mayordomías, entre otras figuras que gozan de autoridad social, moral e incluso religiosa.”</u> Nota: el resaltado y subrayado es propio
IVAIS	IVAIS/021/2021	“Asimismo, le expreso que las actividades, información y responsabilidades, referentes a la información solicitada, la fundamentamos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,2,5,6,7 fracción V, XII y XVII y demás de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. No omito mencionar que el olvido histórico que han tenido los pueblos y comunidades indígenas por gobiernos anteriores, han deteriorado los sistemas normativos internos, sin embargo, en la gran mayoría de las comunidades, la repetición de costumbres es de forma oral o través de asamblea convocadas por figuras instituidas como el comisariado ejidal, agente o subagente municipal, o representaciones de actividades religiosas.” Nota: el resaltado es propio.



Del mismo modo, en el Informe se plantearon cuáles han sido los criterios aprobados y utilizados por las Instituciones administrativas y jurisdiccionales electorales en el ámbito federal.

Como resultado de lo establecido en dicho informe, se emitió el *“Manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz⁴⁶”*, en el cual se establecieron de manera clara, las directrices para que los partidos políticos pudieran dar cumplimiento a las Acciones afirmativas.

Ahora bien, es oportuno mencionar, que respecto a la consulta formulada al INE, con respecto a la emisión de constancias, a pesar de que la respuesta llegó con fecha posterior a la emisión del propio informe y manual, a través del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2496/2021, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió *“información extraída de los expedientes que obran en los archivos de este Instituto, relativa a las autoridades que expidieron las constancias con las cuales los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones presentaron las solicitudes de registro de candidaturas y acreditaron el vínculo efectivo con los pueblos o comunidades indígenas en el distrito 02 del estado de Veracruz”*, misma que se enlista a continuación:

Partido Político o Coalición	Estado y Distrito	Autoridad que hace constar	Documento que acredita
Partido Revolucionario Institucional	Veracruz 02	Coordinador General del Centro Cultural Chikomexochitl del	Constancia de miembro activo.

⁴⁶ En adelante, Manual para la implementación de acciones afirmativas.



Partido Político o Coalición	Estado y Distrito	Autoridad que hace constar	Documento que acredita
		Consejo Supremo Náhuatl de las Huastecas.	
Partido Verde Ecologista de México	Veracruz 02	- Lohol Tenek Asociación Civil, Por la Defensa de los Derechos Humanos Indígenas, Usos y Costumbres. "Unión de Comuneros y Ejidatarios del Norte", Asociación Civil. - Director Escuela Primaria "Cristóbal Colon" 30EPR2093J de la localidad de San Juan Chijoalar. - Director de la Emisora Comunitaria XHUVH 97.9, en el Municipio de Chicontepec en el estado de Veracruz Radio CEU.	- Constancia. - Escrito. - Constancia de servicio. - Constancia.
Nueva Alianza	Veracruz 02	Comisariado Ejidal del Ejido Independencia Nacional, Congregación	Constancias de adscripción indígena.



Partido Político o Coalición	Estado y Distrito	Autoridad que hace constar	Documento que acredita
		Acececa, Tantoyuca, Veracruz. Comisariado Ejidal de la localidad Ejido Independencia Nacional Congregación Acececa del Municipio de Tantoyuca Veracruz.	Constancias de adscripción indígena.
Por México al Frente	Veracruz 02	- Agente Municipal e integrantes de la Congregación del Limón presentes en la asamblea, Agencia Municipal Constitucional de el Limón, Tantoyuca, Veracruz. - Agente Municipal e integrantes de la Congregación del Ixtle Postectitla de Chicontepec de Tejeda, Veracruz.	- Acta de asamblea comunitaria. - Acta de asamblea comunitaria.
Juntos Haremos Historia	Veracruz 02	Presidente Regional de Central de Organizaciones Campesinas y Populares (Cocyp) Zona Norte del	Escritos.



Partido Político o Coalición	Estado y Distrito	Autoridad que hace constar	Documento que acredita
		estado de Veracruz con cabecera en Chicontepec.	

Con lo que se fortalece lo dicho en el informe y el Manual para la implementación de acciones afirmativas.

4.2) Revisión jurisdiccional de las acciones afirmativas en la etapa de postulación de candidaturas

De primera instancia, es necesario referir que los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, fue recurrido ante las autoridades jurisdiccionales tanto en el ámbito local, mediante expediente identificado con el número TEV-RAP-32/2020, en el cual se confirmó el sentido del Acuerdo mediante el cual fueron expedidos; del mismo modo, la Sala Regional con sede en Xalapa del TEPJF, en la sentencia dictada al expediente SX-JRC-34/2020 confirmó la sentencia del TEV y por ende, el Acuerdo de esta Órgano electoral.

Empero, mediante sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-109/2021, la institución jurisdiccional local revocó el Acuerdo OPLEV/CG081/2021, mediante el cual se emitió el Manual para la implementación de acciones afirmativas, específicamente sobre la inclusión de las notarias/os como autoridades no indígenas que pueden emitir informaciones testimoniales a través de las cuales se pueda determinar y calificar el vínculo de una persona con alguna comunidad indígena, por lo que se ordenó al Consejo General de este Organismo, modificar el Manual a fin de no contemplar a la figura del notaria/o público, dicha sentencia fue atendida mediante Acuerdo OPLEV/CG161/2021.

4.3) Inclusión de las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas.

Mediante el Juicio identificado con el número TEV-JDC-86/2021 y acumulados, de fecha 16 de marzo de 2021, mismo que fue resuelto en el sentido de revocar el Acuerdo OPLEV/CG068/2021, mediante el cual el Consejo General de este Organismo dio contestación a una serie de escritos de diversos ciudadanos y aprobó la realización de los estudios y análisis pertinentes encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables del estado, posterior a la validación de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; el TEV ordenó al OPLEV emitir Lineamientos correspondientes en los que se implementaran las acciones afirmativas solicitadas por las y los ciudadanos en favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual, con discapacidad y afromexicanas.

En consecuencia, se emitieron los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Veracruz*, mediante Acuerdo OPLEV/CG113/2021.

5) Reglas y Criterios del principio constitucional de Paridad de Género y Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5.1) Paridad de género.

La paridad de género es un principio constitucional, establecido en el artículo 35, fracción II y de conformidad con el artículo 3, inciso d bis), de la LGIPE y se define como:

*“d bis) Paridad de género: **Igualdad política** entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”*

Dicho principio debe ser observado por:

- Los partidos políticos,
- Coaliciones, y
- Las candidaturas independientes.

Para dar cumplimiento al principio de paridad de género, se utilizan los siguientes criterios:

1. **Paridad Horizontal:** Se aplica a las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, debe obtener como resultado que el 50% del total de las candidaturas que cada partido o coalición presentó para determinado cargo, estuvieron conformados por el mismo género. Cuando el número de postulaciones es impar, un género podrá superar al otro solo en una fórmula. Para el caso de los ayuntamientos es aplicable al cargo de presidencia municipal.
2. **Paridad Vertical:** Las candidaturas que se postulen por listas o planillas se deben integrar de manera paritaria, es decir, la mitad de las candidaturas del género femenino y la otra mitad del género masculino (50/50 ó 50/50+1 en el caso de que el número de cargos sea impar). Se aplica en las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, en el caso de los ayuntamientos, en la totalidad de la planilla.

Se consigue a través de la **ALTERNANCIA:** Si la primera fórmula estuviera integrada por el género femenino, la siguiente fórmula deberá estar integrada por el género masculino, así sucesivamente.

3. **Bloques de Competitividad:** Los Partidos Políticos no podrán postular a un solo género en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más altos y más bajos en el proceso electoral anterior. Para ello, se establece un esquema de postulación en bloques y sub-bloques de competitividad. Se aplica en las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa.

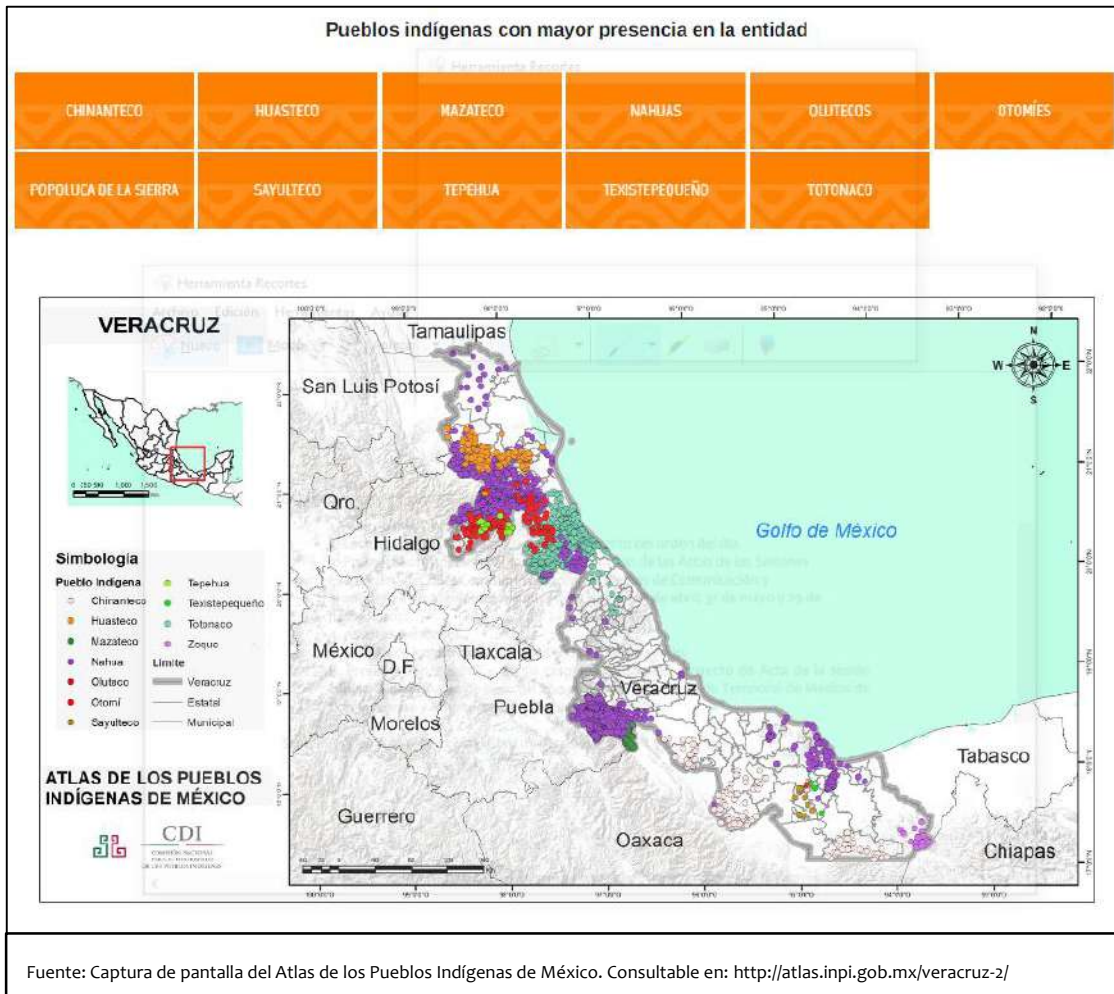


En todos los casos se debe garantizar la **HOMOGENEIDAD**, es decir, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente, pero no a la inversa (fórmula mixta); y con ello se cumpliría el criterio de homogeneidad.

5.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígena

En el estado de Veracruz, es un hecho público y notorio la riqueza cultural que representan nuestros pueblo originarios, sin embargo, también lo es el rezago y la discriminación que éstos enfrentan día a día, en ese sentido, se hace necesaria su inclusión en la vida pública, por lo que este Organismo estimo que en aquellos municipios y distritos en donde la población de personas indígenas sea significativa, las personas postuladas por los partidos deben representar a las comunidades indígenas, es decir, se deben postular personas indígenas.

En ese sentido, de conformidad con lo publicado en el ***Atlas de los pueblos indígenas en México***, en nuestro Estado la presencia de los pueblos indígenas se configura de la siguiente manera:



Ahora bien, en cuanto a número de personas que integran dichos pueblos originarios y el género de éstas, de conformidad con información del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el año 2015 en el Estado había:

PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Amuzgo	53	32	21
Chatino	29	9	20
Chinanteco	35,042	17,139	17,903
Chontal de Oaxaca	15	13	2
Chontal de Tabasco	3	2	1



PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Chontal insuficientemente especificado	423	224	199
Ch'ol	807	468	339
Cuicateco	106	51	55
Huasteco	77,817	38,728	39,089
Huave	510	267	243
Huichol	244	99	145
Ixcateco	172	89	83
Jakalteko	2	0	2
Kaqchikel	5	5	0
K'iche'	45	17	28
Maya	3,590	1,924	1,666
Mayo	12	6	6
Mazahua	255	161	94
Mazateco	18,650	9,279	9,371
Mixe	3,673	1,824	1,849
Mixteco	8,470	4,392	4,078
No especificado	13,780	6,579	7,201
Náhuatl	564,672	275,834	288,838
Oluteco	268	133	135
Otomí	29,185	14,421	14,764
Otras lenguas de América	128	78	50
Pame	11	3	8
Popoloca	663	337	326
Popoloca de la sierra	45,628	22,214	23,414
Popoloca insuficientemente especificado	8,817	4,313	4,504
Qato'k	50	25	25
Q'eqchi'	15	10	5
Sayulteco	10,462	5,184	5,278
Tarahumara	19	6	13
Tarasco	314	163	151
Tepehua	9,775	4,828	4,947



PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Tepehuano insuficientemente especificado	20	10	10
Texistepequeño	1,340	668	672
Tlapaneco	414	198	216
Tojolabal	16	9	7
Totonaco	214,731	105,433	109,298
Triqui	84	59	25
Tzeltal	782	391	391
Tsotsil	2,219	1,167	1,052
Yaqui	45	34	11
Zapoteco	41,169	19,712	21,457
Zoque	6,776	3,473	3,303

Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Atlas de los Pueblos Indígenas de México. Consultable y descargable en: <http://atlas.inpi.gob.mx/veracruz-2/>

Ahora bien, toda vez que el criterio de la autoadscripción simple⁴⁷ ha sido superado y los Tribunales han determinado que no es suficiente, se establecieron reglas sobre cómo poder dar cumplimiento a la acreditación del vínculo de una persona con una comunidad indígena.

Por lo que, para cumplir con la acción afirmativa, las y los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en los distritos indígenas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos, así como con la autoadscripción calificada.

Para acreditar el vínculo efectivo con alguna comunidad indígena y dar cumplimiento a la autoadscripción calificada, los partidos deben proveer a este Organismo documentos expedidos por parte de alguna autoridad indígena o autoridad reconocida por el marco normativo vigente; en ese sentido, el Manual para la implementación de acciones

⁴⁷ Entiendo ésta como la posibilidad de aceptar el vínculo de una persona con la comunidad indígena con el simple hecho de que esta persona lo exprese.



afirmativas, estableció que se podía dar cumplimiento a la autoadscripción calificada de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo que establece el artículo 14 de los Lineamientos, para acreditar el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con un pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, podrá comprobar los siguientes:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en una comunidad dentro del municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado;*
- b) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar sus instituciones o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la comunidad que pertenezca al municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado; o*
- c) Ser representante de algún pueblo o comunidad indígena, perteneciente al municipio o distrito por el que pretenda ser postulada, incluso, dentro del sector público.*

Para ello podrá apoyarse de cualquier documento o constancia en la que se demuestre la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo o comunidad indígena a la que pertenece.

Las documentales deberán ser expedidas por las autoridades reconocidas por los pueblos o comunidades indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos internos, que pueden ser, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- a) Asamblea comunitaria;*



- b) Autoridades indígenas; o
- c) Cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad.

Se podrán considerar las documentales siguientes:

- a) Actas de asambleas comunitarias;
- b) Constancias que avalen el nombramiento o desempeño de cargos tradicionales o el trabajo realizado en la comunidad;
- c) Constancias de cumplimiento de obligaciones comunales;
- d) Constancias de realización de faenas, tequio⁴⁸ o servicios comunitarios; o
- e) Constancias con las que se pueda deducir que una persona pertenece al pueblo o comunidad indígena por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo interno.”

Ahora bien, en cuanto a las autoridades que podían expedir dichos documentales para comprobar la autoadscripción calificada en el estado son de dos tipos:

Autoridades que pueden expedir constancias para acreditar autoadscripción calificada	
<i>Autoridades Indígenas</i>	<i>Autoridades no indígenas.</i>
Asamblea General Comunitaria	Comités
Consejos de Ancianos	Comisiones
Capitanes	Comisariado Ejidal

⁴⁸ La Real Academia de la Lengua Española lo define como: Del náhuatl *tequitl* 'tributo', 'trabajo'. Tarea o faena que se realiza para pagar un tributo.



Autoridades que pueden expedir constancias para acreditar autoadscripción calificada	
Autoridades Indígenas	Autoridades no indígenas.
Mayordomías	Agente o subagente municipal

Es necesario aclarar que, dichas autoridades se plasmaron de manera enunciativa, más no limitativa.

Además, se recomendó que los documentos contengan mínimamente las siguientes características:

1. *“Que las autoridades que la emitan pertenezcan al ámbito territorial del municipio, para el caso de candidaturas a diputaciones, que el municipio pertenezca al distrito por el cual se postula la candidatura.*
2. *Nombre de la persona a la que se expide el documento (candidatura).*
3. *Fecha de emisión.*
4. *Comunidad indígena a la que pertenece la persona que aspira a la candidatura. (Ejemplo: Huasteco, Mazateco, Otomíes, etc)*
5. *Que de los elementos que contenga se deduzca la pertenencia de la persona a la comunidad indígena.*
6. *Aunado a los anteriores, para el caso de las comisiones, comisariado ejidal, agente o subagente municipal:*
 - a. *Hoja membretada.*
 - b. *Sello.*
 - c. *Nombre, firma autógrafa y cargo de quien emite el documento.*



- d. Debe expresar textualmente que la persona a quien se le expide el documento pertenece a la comunidad y la forma en que vincula con ella.”

5.2.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital

Se establecieron dos distritos indígenas, tomando como base el umbral de población indígena habitantes en el distrito del 60%, los cuales fueron:

Distritos por el principio de mayoría relativa Indígenas en Veracruz		
# de Dtto.	Distrito Electoral Local	Porcentaje de población indígena
22	Zongolica	77.6 %
6	Papantla	60.0%

Fuente: Anexo 2 de los Lineamientos.

5.2.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal

Al igual que para la cuota en el ámbito distrital el umbral establecido para que un municipio sea considerado objeto de la acción, es del 60% de habitantes del municipio, siendo estos 37 de los 212 municipios, sin embargo, la metodología de aplicación dividió a estos en dos grupos, el primero de ellos, contempla a los municipios que tienen 80% o más de población indígena, en los cuales los partidos políticos o coaliciones deberán postular exclusivamente personas indígenas en los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura:



#	Municipio	Porcentaje de población indígena
1	Tehuipango	100%
2	Filomeno Mata	99.9%
3	Mixtla de Altamirano	99.9%
4	Atlahuilco	99.7%
5	Chumatlán	99.7%
6	Magdalena	99.7%
7	Astacinga	99.5%
8	Mecatlán	99.4%
9	Tlaquilpa	99.1%
10	Los Reyes	98.9%
11	Soledad Atzompa	98.7%
12	Benito Juárez	96.3%
13	Texhuacán	96.2%
14	Ilamatlán	94.5%
15	Tequila	93.7%
16	Soteapan	93.5%
17	Zozocolco de Hidalgo	93.2%
18	Zongolica	92.2%
19	Zontecomatlán	89%
20	Chincontepéc	87.7%
21	San Andrés Tenejapan	87.2%
22	Ixhuatlán de Madero	86.6%
23	Mecayapan	86.6%
24	Chiconamel	85.5%
25	Texcatepec	84.5%
26	Coxquihui	83.5%
27	Tatahuicapan de Juárez	82.6%
28	Coyutla	82.7%
Fuente: Anexo 2 de los Lineamientos.		

El segundo, comprende a los municipios que tienen población indígena igual o mayor al 60%, pero menor al 80%, en los que los partidos políticos o coaliciones deberán postular a personas indígenas en los cargos de presidencia o sindicatura:



#	Municipio	Porcentaje de población indígena
1	Pajapan	77.3%
2	Ixcatepec	76%
3	Rafael Delgado	72.8%
4	Zaragoza	72.1%
5	Santiago Sochiapa	71.4%
6	Coahuitlán	71.2%
7	Tlachichilco	66.8%
8	Tantoyuca	64.7%
9	Tlilapan	64.3%

Fuente: Anexo 2 de los Lineamientos.

5.3) Acción Afirmativa en favor de personas jóvenes

La juventud en el país y el estado representa un sector muy amplio de la población, por lo que, como primer punto, se definió quién es una persona joven:

“De acuerdo con el INEGI y con la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las personas que se encuentran en el rango de edad de 15 a 29 años; sin embargo, para efectos político electorales, se consideran a aquéllas que tienen la mayoría de edad, es decir, 18 años (requisito para poder ser postulada o postulado) y hasta los 29 años al día de la elección.”

5.3.1) Acción Afirmativa en el ámbito distrital

Por su parte la acción afirmativa en favor de personas jóvenes en el ámbito distrital, se configuró de la siguiente manera.

Los partidos políticos deberán postular al menos tres fórmulas de personas jóvenes, de las cuales, se establecieron dos supuestos:



1. Para aquellos partidos políticos que adquieran el derecho de postular listado de candidaturas por el principio de representación proporcional:

Tipo de elección	Número de postulaciones:	Especificaciones:
Mayoría Relativa	1	La postulación se hará en aquel distrito que libremente decidan.
Representación Proporcional	2	Una postulación en los primeros cinco lugares y la segunda entre las posiciones seis y diez.

2. Partidos Políticos que no puedan registrar la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional por no haber postulado en al menos 20 distritos por el principio de mayoría relativa, en ese sentido, las tres postulaciones deberán hacerse en las postulaciones presentadas por el principio de mayoría relativa.

5.3.2) Acción Afirmativa en el ámbito municipal

Para esta cuota se establecieron 60 municipios, las condicionales para formar parte de ellos fueron:

1. Contar con 6 ediles en adelante.
2. No haber sido parte de la acción afirmativa indígena.

Estos son:

1	Amatlán de los Reyes	8	La Antigua	15	Agua Dulce
2	Atoyac	9	Paso del Macho	16	Altotonga
3	Cazones de Herrera	10	Perote	17	Atzacan
4	Catemaco	11	Sayula de Alemán	18	Cerro Azul
5	Gutiérrez Zamora	12	Tamiahua	19	Cotaxtla
6	Isla	13	Tlapacoyan	20	Emiliano Zapata
7	José Azueta	14	Actopan	21	Fortín



22	Hueyapan de Ocampo	35	Tres valles	48	Ixtaczoquitlán
23	Juan Rodríguez Clara	36	Naranjos Amatlán	49	Tuxpan
24	Martínez de la Torre	37	Playa Vicente	50	Álamo
25	Orizaba	38	Río Blanco	51	Córdoba
26	Pueblo Viejo	39	Alvarado	52	Pánuco
27	San Juan Evangelista	40	Cosoleacaque	53	Papantla
28	Santiago Tuxtla	41	Las Choapas	54	San Andrés Tuxtla
29	Tecolutla	42	Coatepec	55	Boca del Río
30	Tempoal	43	Jáltipan	56	Minatitlán
31	Tezonapa	44	Misantla	57	Poza Rica
32	Tihuatlán	45	Tierra Blanca	58	Coatzacoalcos
33	Tlacotalpan	46	Acayucan	59	Veracruz
34	Tlalixcoyan	47	Cosamaloapan	60	Xalapa

Por lo que, para dar cumplimiento a la cuota, los partidos políticos debieron postular a una fórmula de personas jóvenes en estos municipios, siempre y cuando estos no estuvieran postulados más abajo de la posición de la regiduría 3, es decir, que los jóvenes debían postularse o bien en la presidencia, sindicatura o las regidurías 1, 2 o 3.

5.4) Acción Afirmativa en favor de personas afromexicanas

Por su parte, la cuota para la inclusión de las personas afromexicanas, en la búsqueda de que éstas se vieran representadas en el ejercicio del poder público y en la construcción de la agenda pública, se dio a través de la elección municipal, ya que se estableció que los partidos políticos debían postular a una fórmula de personas afromexicanas en al menos 3 municipios que tienen 10% o más de población afromexicana en su territorio.

Estos municipios son:



#	Municipio	Población que se considera afromexicana negra o afrodescendiente
1	Aguila	23.00%
2	Benito Juárez	19.52%
3	Chinameca	16.11%
4	Cuitláhuac	15.61%
5	Los Reyes	14.27%
6	Oteapan	15.93%
7	Playa Vicente	10.14%
8	Tamiahua	34.07%
9	Yanga	32.65%

Ahora bien, por cuanto hace a la acreditación del vínculo efectivo de las personas postuladas con la comunidad afromexicana, en los Lineamientos respectivos, se estableció que ésta se haría en los mismos términos que para las personas indígenas.

5.5) Acción Afirmativa en favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual

Por su parte, se estableció una cuota para los partidos políticos con el fin de que los partidos políticos incluyeran en su nómina de candidaturas a las personas de la diversidad sexual, la cual consistió en que se postulará a una fórmula dentro de los 10 primeros lugares de la lista que el partido postule para las diputaciones de representación proporcional.

Para esto, se debió presentar la manifestación de autopercepción de la persona a la comunidad de la diversidad sexual del estado de Veracruz.

Tutelando la autodeterminación de las personas y el principio de paridad de género, las postulaciones pertenecerán al género de la persona o al que se autoperciban, sin embargo, en el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual,

las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos no podrán postular más de 2 personas que se identifiquen como no binarias.

5.6) Acción Afirmativa en favor de personas con discapacidad

Al igual que la cuota anterior, la inclusión de las personas con discapacidad también se estableció de manera obligatoria en las listas de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que los partidos políticos para cumplir la cuota debieron postular a una fórmula de personas con discapacidad en los primeros diez lugares de ésta.

En ese orden de ideas, se debió acreditar:

- a) Manifestación de ser persona con discapacidad del estado de Veracruz.
- b) Documentos pertinentes que acrediten el tipo de discapacidad, pudiendo ser entre otros:
 - ✓ Certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad y que la misma es de carácter permanente, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide; el sello de la institución, domicilio del consultorio o institución; así como precisar el tipo de discapacidad;
 - ✓ Otras constancias como puede ser Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente.

6) Implementación y verificación del principio de Paridad de Género y Acciones Afirmativas para el registro.

En fecha 15 de diciembre de 2020, mediante acuerdo **OPLEV/CG212/2021**, se aprobó *El plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, en el que se renovarían a las y los integrantes del congreso del estado de Veracruz y los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz; aunado a ello, mediante Acuerdos **OPLEV/CG150/2021** y **OPLEV/CG164/2021**, se prorrogaron los plazos de registro de

candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Por lo que, una vez concluidos los plazos establecidos, la DEPPP verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas, en esa tesitura derivado de la revisión realizada, se emitieron diversos requerimientos a los partidos políticos y las coaliciones participantes del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021⁴⁹; estos pueden verse reflejados en dos momentos cruciales para el registro de candidaturas, el primero en la revisión de requisitos de elegibilidad llevada a cabo a partir del 25 de abril al 03 de mayo, en donde prácticamente los 14 partidos fueron requeridos respecto de los siguientes temas:

- Paridad de género.
- Cumplimiento de acciones afirmativas.
- Requisitos de elegibilidad.
- Documentación incompleta de expedientes de postulación.
- Sistema Nacional de Precandidaturas y Candidatos (SNR).

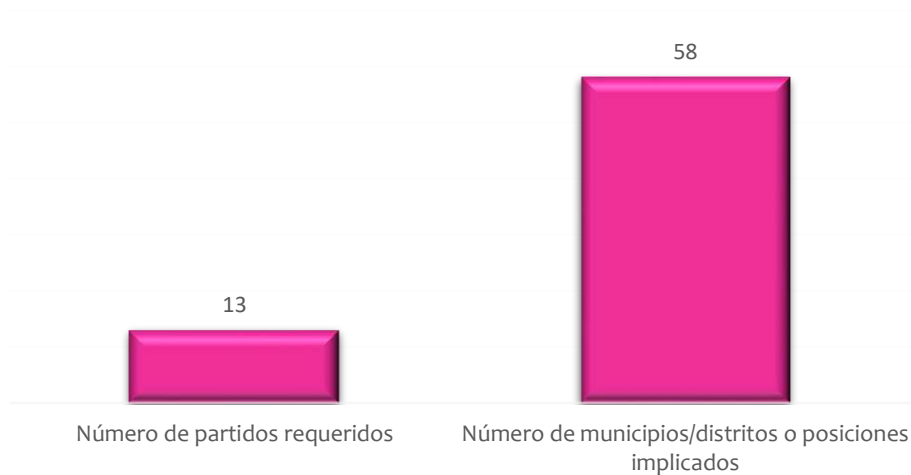
Ahora bien, toda vez que la verificación de los primeros dos puntos, paridad de género y acciones afirmativas, deben calificarse de manera integral con los demás requerimientos realizados, el día 03 de mayo mediante Acuerdos identificados con los números **OPLEV/CG188/2021**, **OPLEV/CG189/2021** y **OPLEV/CG190/2021**, el Consejo General estableció que se pronunciaría al respecto, en un plazo de 48 horas.

La verificación del cumplimiento se realizó a través de los Acuerdos del Consejo General identificados con los números **OPLEV/CG196/2021**, **OPLEV/CG197/2021**, **OPLEV/CG198/2021**, **OPLEV/CG204/2021**, **OPLEV/CG205/2021**, **OPLEV/CG206/2021**, **OPLEV/CG209/2021**, **OPLEV/CG210/2021**, **OPLEV/CG214/2021**, **OPLEV/CG222/2021** y **OPLEV/CG252/2021**, de los cuales, gráficamente se tiene lo siguiente:

⁴⁹ Es importante referir que las Candidaturas Independientes registradas no fueron objeto de requerimiento alguno respecto al cumplimiento del principio de paridad de género.

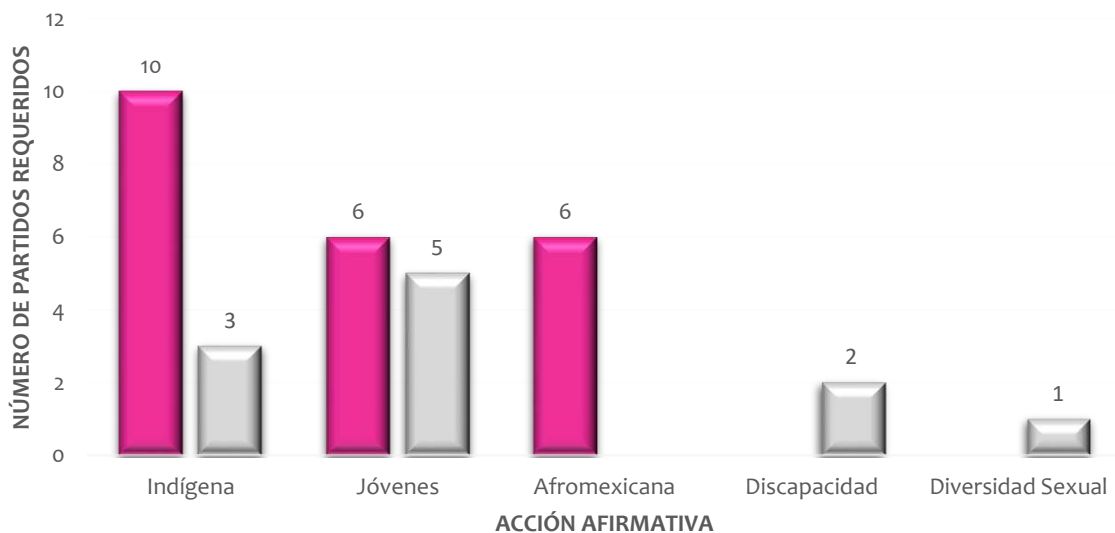


Paridad de género municipal



En cuanto a la paridad de género en el ámbito distrital, por cuanto al principio de mayoría relativa, se realizó requerimiento a dos partidos políticos y por el principio de representación proporcional a uno.

Requerimientos de Acciones Afirmativas



■ Número de partidos requeridos ■ Partidos políticos requeridos en Acciones Afirmativas distrital

Ahora bien, los requerimientos realizados versaron principalmente en lo siguiente:

a) Paridad de género:

En primera instancia se debe puntualizar que la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en todas sus vertientes se realizó sobre las **24,208** postulaciones presentadas por los partidos políticos, en ese sentido, los requerimientos se realizaron en términos generales en lo siguiente:

- **Paridad Vertical.**
- **Paridad Horizontal.**
- **Bloques de competitividad.**
- **Homogeneidad.**

b) Acciones afirmativas

- **En cuanto a las acciones afirmativas indígenas y afromexicana**, los documentos expedidos por las diversas instituciones y autoridades motivo de análisis, de manera inicial carecían de ciertos elementos para determinar el vínculo de las personas con una comunidad indígena.
- **En relación a la postulación de personas jóvenes**, los municipios no contemplaban fórmulas de candidaturas completas de personas jóvenes, es decir, que alguno de los dos integrantes (propietario o suplente) no cumplieran con la edad establecida.
- Por su parte, **en cuanto a las personas de la diversidad**, se requirió cuando no se aportó la manifestación de autopercepción.
- **En cuanto a las personas con discapacidad**, al igual que la acción afirmativa en favor de personas indígenas y jóvenes, los documentos expedidos por los profesionales de la salud carecían de ciertos elementos que permitieran conocer la condición de discapacidad de las personas postuladas.

Como se desprende de lo expuesto con anterioridad, los requerimientos se realizaron tanto en paridad de género como en acciones afirmativas, lo que implicó que este Organismo recibiera una gran cantidad de documentación para subsanarlos, sobre todo en el ámbito municipal.

Respecto a esto, es transcendental resaltar que, el volumen de requerimientos, obligó a llevar a cabo un mayor esfuerzo para que a través de los partidos políticos se obtuvieran, los documentos que pudieran cumplir con las especificaciones necesarias para colmar a las acciones afirmativas, y en cuanto a paridad de género y acción afirmativa en favor de personas jóvenes, realizaran los ajustes necesarios para dar cumplimiento, situación que elevó el nivel de complejidad del proceso de subsanación tanto para los partidos políticos como para este Organismo.

A continuación, se muestra el desarrollo de dichas actividades de manera secuencial y gráfica:



Recepción de postulaciones

Ayuntamientos

• 02/04/2021 al 24/04/2021

Diputaciones MR y RP

• 17/04/2021 al 26/04/2021

Verificación de requisitos de elegibilidad

Ayuntamientos

• 25/04/2021 al 03/05/2021

Diputaciones

• 27/04/2021 al 03/05/2021

Verificación del principio de paridad y acciones afirmativas acuerdos del día 05 de mayo

OPLEV/CG196/2021

OPLEV/CG197/2021

OPLEV/CG198/2021

Verificación del principio de paridad y acciones afirmativas acuerdos del día 11 de mayo

OPLEV/CG204/2021

OPLEV/CG205/2021

OPLEV/CG206/2021

Verificación del principio de paridad y acciones afirmativas acuerdos del día 13 de mayo

OPLEV/CG209/2021

OPLEV/CG210/2021

Verificación del principio de paridad y acciones afirmativas acuerdo del día 14 de mayo

OPLEV/CG214/2021

Verificación del principio de paridad y acciones afirmativas acuerdo del día 16 de mayo

OPLEV/CG222/2021

Verificación del principio de paridad y acciones afirmativas acuerdo del día 28 de mayo

OPLEV/CG252/2021

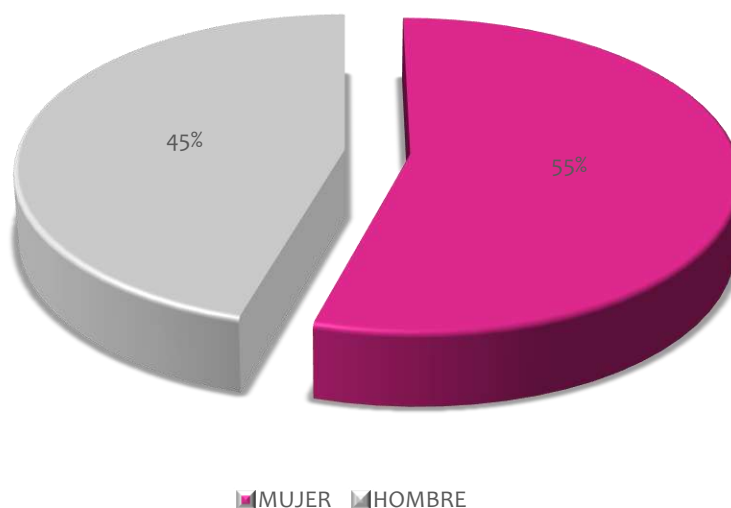
a) Resultados de la implementación del principio de paridad de género.

Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los Ayuntamientos:

Derivado de la implementación de los criterios establecidos, considerando que para el presente proceso electoral se presentaron **24,208** postulaciones por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, **mismas que demuestran un porcentaje mayor de mujeres postuladas**, lo cual se ejemplifica de manera gráfica a continuación:

GÉNERO	TOTAL
MUJER	13,210
HOMBRE	10,998
TOTAL	24,208

Postulaciones Presentadas por Género

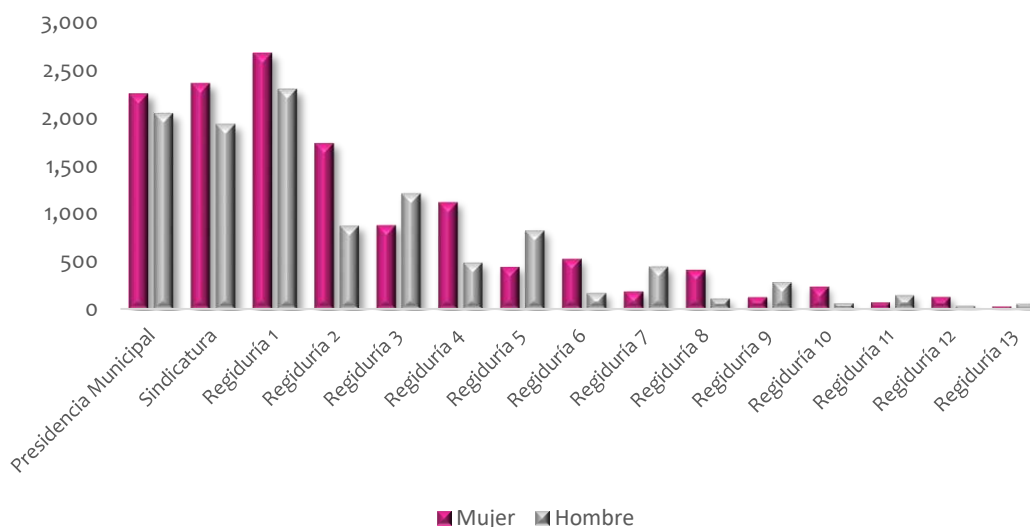


Es de observarse que las **postulaciones de mujeres** recibidas se encuentran en su mayoría entre los cargos de Mayoría Relativa y en la primera posición para el caso de RP.



Cargo	Mujer	Porcentaje	Hombre	Porcentaje
Presidencia Municipal	2,256	52%	2,049	48%
Sindicatura	2,364	55%	1,933	45%
Regiduría 1	2,678	54%	2,299	46%
Regiduría 2	1,739	67%	875	33%
Regiduría 3	880	42%	1,214	58%
Regiduría 4	1,121	70%	489	30%
Regiduría 5	446	35%	822	65%
Regiduría 6	530	76%	171	24%
Regiduría 7	186	29%	449	71%
Regiduría 8	415	78%	114	22%
Regiduría 9	126	31%	282	69%
Regiduría 10	238	79%	62	21%
Regiduría 11	72	33%	146	67%
Regiduría 12	130	78%	36	22%
Regiduría 13	29	34%	57	66%
Subtotal	13,210	55%	10,998	45%
Total	24,208			

Postulaciones por cargo en los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz



Aunado a lo anterior dada la implementación de la fórmula mixta o heterogénea, también se dio un mayor número de mujeres suplentes, lo cual refiere a que se efectuó de manera exitosa dicha figura:



GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
MUJER	6,333	6,877
HOMBRE	5,783	5,215
TOTAL	12,116	12,092

PEL 2020-2021	MUJER		HOMBRE	
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	1,070	1,186	1,083	966
SINDICATURA	1,149	1,215	1,000	933
REGIDURIAS	4,114	4,476	3,700	3,316

Porcentaje de mujeres y hombres según su cargo (%)



Ahora bien, el avance en la participación de las mujeres como candidatas a cargos de elección popular en comparación con los últimos dos Procesos Electorales en los cuales se renovaron los 212 ayuntamientos⁵⁰, es sustancial, pues se dio un aumento equivalente a más de 16 puntos porcentuales tomando como punto de referencia la participación de las mujeres en el Proceso 2012-2013.

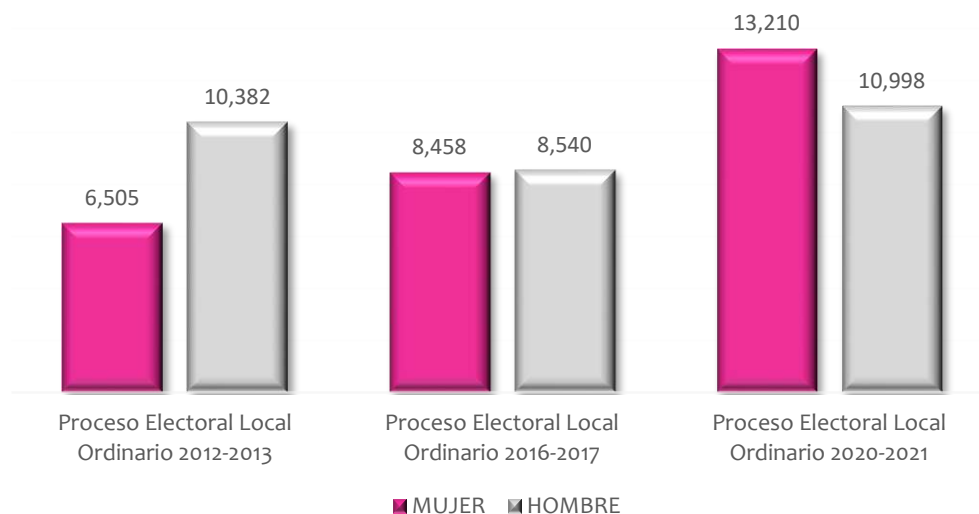
GÉNERO	Proceso Electoral Local Ordinario 2012-2013⁵¹	%	Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017	%	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	%
MUJER	6,505	38.5%	8,458	49.8%	13,210	54.6%
HOMBRE	10,382	61.5%	8,540	50.2%	10,998	45.4%
TOTAL	16,887	100%	16,998	100%	24,208	100%

⁵⁰ Dicho comparativo se realiza con base en la totalidad de las candidaturas, es decir, las presentadas por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

⁵¹ Datos extraídos del Informe sobre el impacto de las acciones afirmativas de género e indígena, en la integración de la nómina de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como en la integración de los órganos de gobierno, consultable en: https://portalanterior.oplever.org.mx/miniportales/depypp/pdfs/2020/ediciones/Informe_g%C3%A9nero_e_ind%C3%ADgena.pdf



Comparativo entre procesos



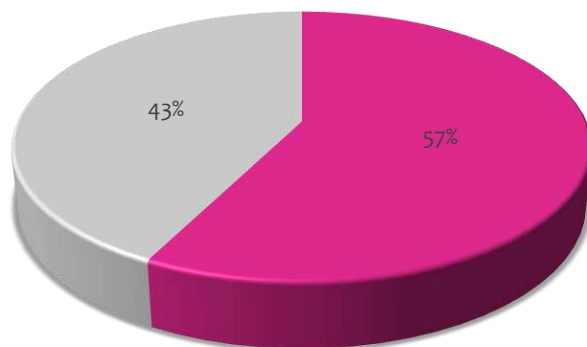
Candidaturas postuladas para la elección diputaciones locales:

Para el cargo de diputaciones locales, se recibieron un total de 602 postulaciones, y se puede observar una tendencia de postular a más mujeres, es importante referir que los números planteados consideran tanto a propietarias/os como suplentes, de lo cual, también se desprende el beneficio de la implementación de la fórmula mixta o heterogénea en el ámbito distrital, tal y como se muestra a continuación:

Mayoría Relativa	
GÉNERO	TOTAL
MUJER	346
HOMBRE	256
TOTAL	602



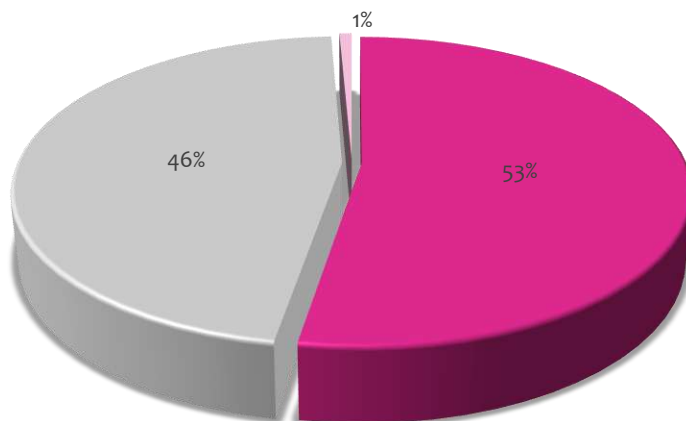
Postulaciones Presentadas por Género



■ MUJER ■ HOMBRE

Representación proporcional	
GÉNERO	TOTAL
MUJER	295
HOMBRE	261
NO BINARIO	4
TOTAL	560

Postulaciones Presentadas por Género



■ MUJER ■ HOMBRE ■ NO BINARIO



b) Resultados de la implementación de las Acciones Afirmativas.

El OPLE Veracruz bajo la primicia de que la inclusión de las personas que integran los grupos vulnerables en la nómina de candidatura de los partidos políticos favorece no sólo a que éstos puedan llegar a ocupar un cargo de elección popular, sino a una representación sustantiva y propiciar la participación activa en este ámbito de dichas personas, a través de la implementación de las reglas previamente expuestas, se obtuvieron los resultados que se presentan a continuación.

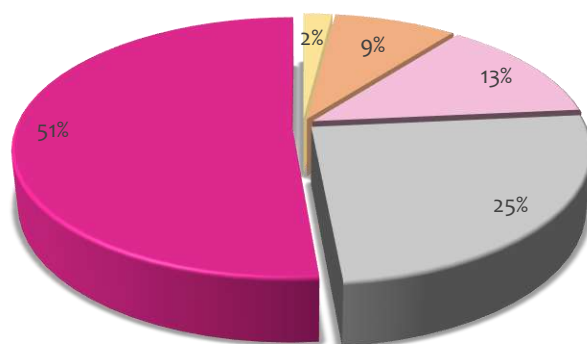
Candidaturas postuladas para la elección de ediles de los ayuntamientos:

Ahora bien, por cuanto hace a las 3006 postulaciones que dan cumplimiento a las acciones afirmativas en el ámbito municipal, se presentan los siguientes números:

Cargo	Joven	Afromexicana	Indígena
Presidencia Municipal	32	30	670
Sindicatura	136	14	648
Regiduría 1	209	28	0
Regiduría 2	402	6	0
Regiduría 3	825	2	0
Regiduría 4	0	2	0
Regiduría 5	0	0	0
Regiduría 6	0	2	0
Regiduría 7	0	0	0
Regiduría 8	0	0	0
Regiduría 9	0	0	0
Regiduría 10	0	0	0
Regiduría 11	0	0	0
Regiduría 12	0	0	0
Regiduría 13	0	0	0
Subtotal	1,604	84	1,318
Total	3,006		

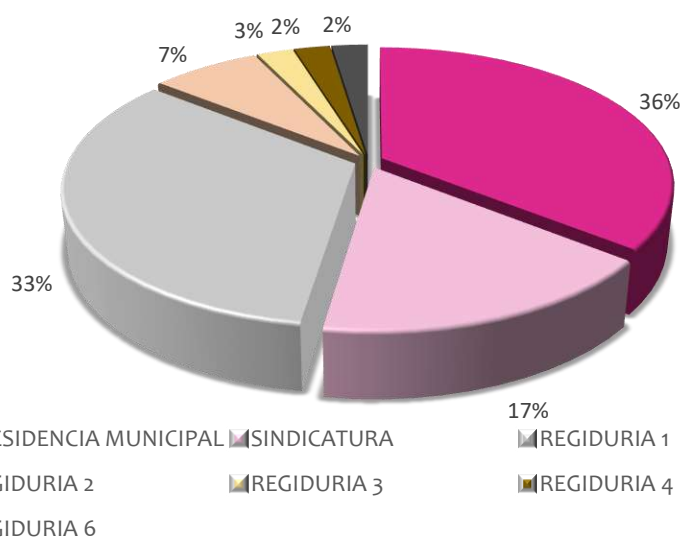
Como puede observarse, la distribución de acciones afirmativas entre los cargos edilicios para el presente Proceso Electoral, se dieron, para el caso de personas indígenas en los cargos de presidencia y sindicatura, mientras que para jóvenes y afroamericanas, se cumplieron en los cargos de mayoría relativa y mayormente entre las primeras 6 posiciones de regidurías.

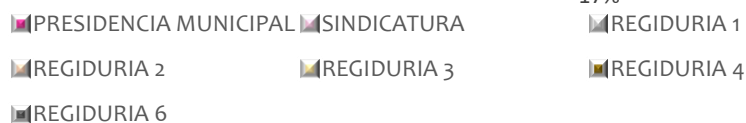
Cumplimiento de Acción Afirmativa Joven




 ■ PRESIDENCIA MUNICIPAL ■ SINDICATURA ■ REGIDURIA 1 ■ REGIDURIA 2 ■ REGIDURIA 3

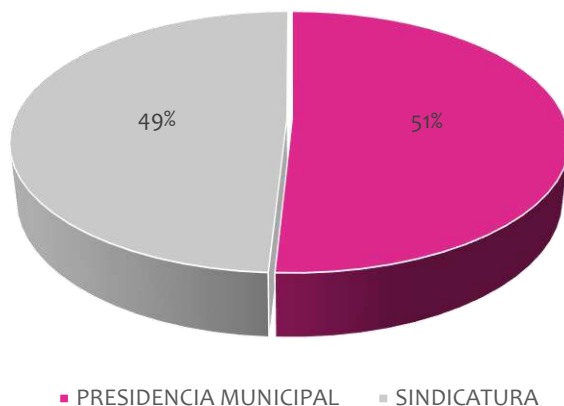
Cumplimiento de Acción Afirmativa Afromexicana



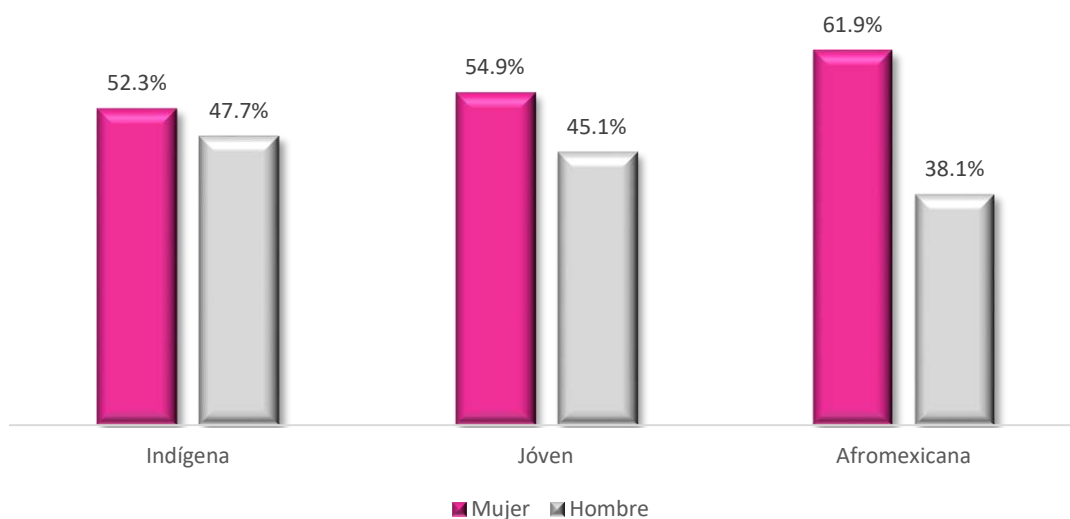

 ■ PRESIDENCIA MUNICIPAL ■ SINDICATURA ■ REGIDURIA 1 ■ REGIDURIA 2 ■ REGIDURIA 3 ■ REGIDURIA 4 ■ REGIDURIA 6



Cumplimiento de Acción Afirmativa Indígena



Ahora bien, en cuánto a los géneros de las personas postuladas, se muestra a continuación:



Candidaturas postuladas para la elección diputaciones locales:

En cuanto a la elección de diputaciones, se recibieron un total de 72 postulaciones que dieron cumplimiento a una acción afirmativa, tal y como se describe a continuación:



Mayoría Relativa		
CARGO	JOVEN	INDÍGENA
PROPIETARIO	16	20
SUPLENTE	16	20
TOTAL	32	40

Respecto al principio de representación proporcional, fueron un total de 116 postulaciones que dieron cumplimiento a las acciones afirmativas atinentes, mismo que se expresa en la siguiente tabla:

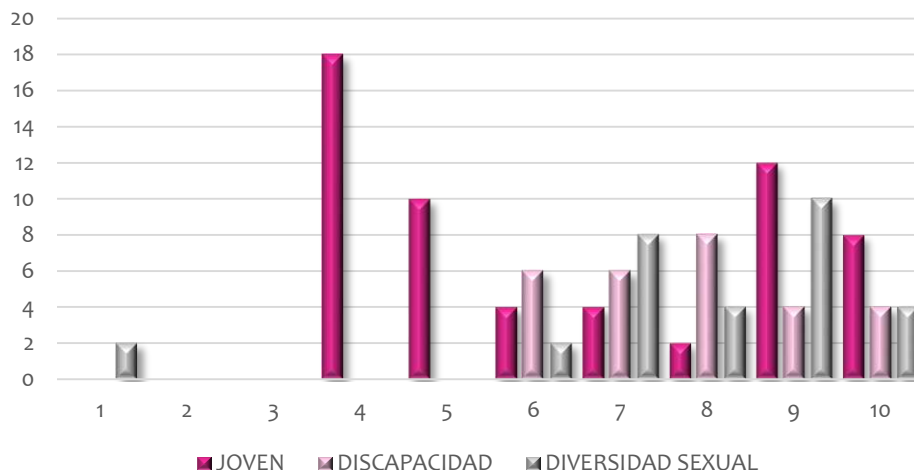
Representación proporcional			
CARGO	JOVEN	DISCAPACIDAD	DIVERSIDAD SEXUAL
PROPIETARIO	29	14	15
SUPLENTE	29	14	15
TOTAL	58	28	30

Ahora bien, en relación con el número de lista en que fueron postuladas, se observa una tendencia por dar cumplimiento en los últimos lugares posibles de acuerdo con normatividad aplicable, tal y como se observa a continuación:

Representación Proporcional			
Número de lista	JOVEN	DISCAPACIDAD	DIVERSIDAD SEXUAL
1	0	0	2
2	0	0	0
3	0	0	0
4	18	0	0
5	10	0	0
6	4	6	2
7	4	6	8
8	2	8	4
9	12	4	10
10	8	4	4



Postulaciones presentadas por lista



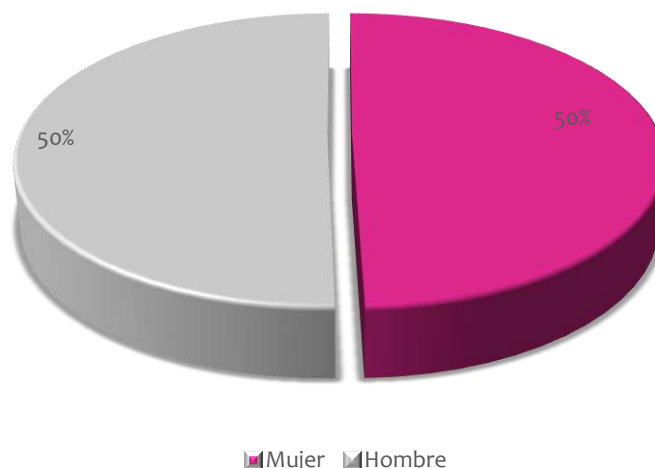
7) Etapa de resultados electorales e integración de los órganos de elección popular

Ahora bien, respecto a las candidaturas que resultaron electas en la pasada jornada electoral celebrada el día 06 de junio, este documento presenta una proyección, toda vez que la etapa en la que dichos resultados puede ser recurridos ante los órganos jurisdiccionales no ha concluido, por lo que, acotándose al principio de mayoría relativa, se puede estimar lo que se plasma en las líneas subsecuentes, de conformidad a información proporcionada a la DEPPP por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

En primera instancia, se presentan los siguientes datos, que, en términos globales, es decir, de ambas elecciones se indica que, de manera preliminar, existe la tendencia a la paridad en las candidaturas electas:



Candidaturas Electas por Género por el principio de MR



7.1) Candidaturas electas en la aplicación de las Paridad de género

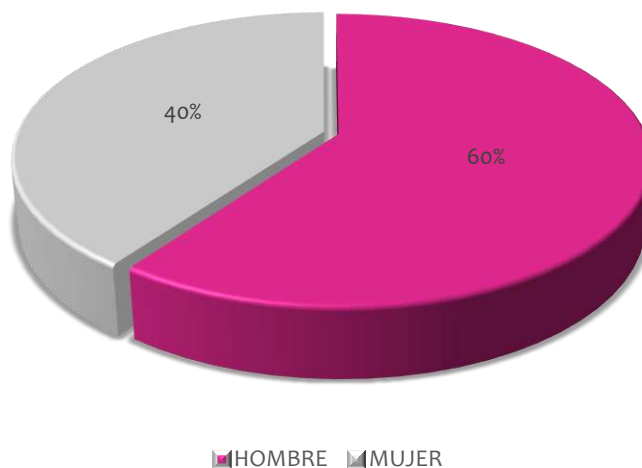
7.1.1 Diputaciones MR

Sin embargo, en el ámbito distrital, la tendencia varía y se inclina a tener un mayor número de hombres ganadores.

Género	Total
HOMBRE	18
MUJER	12
Total	30



Candidaturas Electas por Género

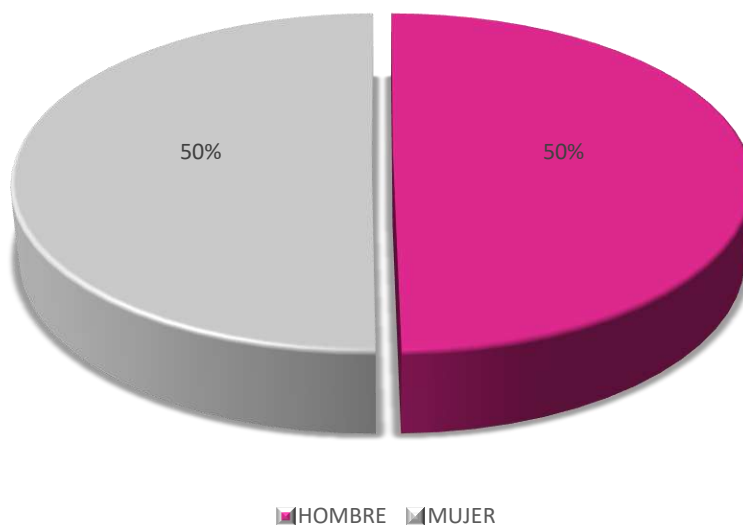


7.1.2 Presidencia municipales y sindicaturas

En relación a las mujeres electas en el ámbito municipal, se proyecta lo siguiente:

Género	Total
HOMBRE	211
MUJER	213
Total	424

Candidaturas Electas por Género por el principio de MR

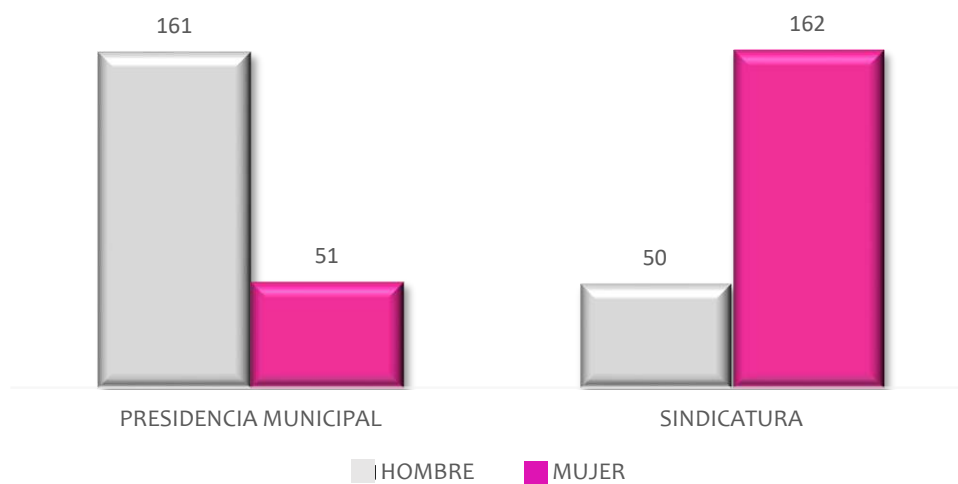




Por cargo y género:

Cargo	HOMBRE	MUJER
PRESIDENCIA MUNICIPAL	161	51
SINDICATURA	50	162
Subtotal	211	213
Total	424	

Candidaturas Electas por Género y Cargo



7.2) Candidaturas electas que fueron objeto de alguna Acción Afirmativa

7.2.1) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Es importante reiterar que en cuanto a las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa los partidos políticos debieron cumplir con dos acciones afirmativas, la primera de ellas en favor de personas indígenas en los distritos de Papantla y Zongolica, y la segunda en favor de personas jóvenes, de esto, en cuanto a personas electas se tienen los números que se muestran en la tabla siguiente:

Acción afirmativa que cumple	HOMBRE	MUJER
INDIGENA	2	0
JOVEN	2	0
Subtotal	4	0
Total	4	

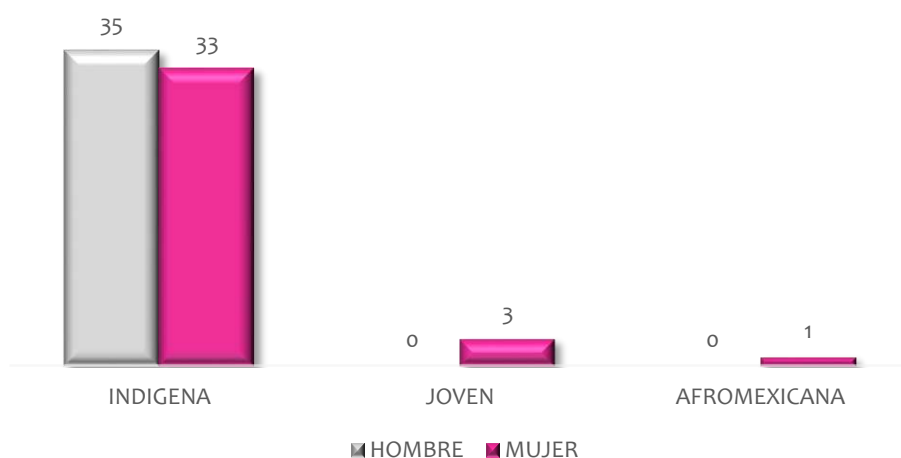
7.2.3) Presidencias municipales y sindicaturas

Por su parte, en cuanto a la elección municipal, implementaron tres acciones afirmativas, en favor de personas indígenas, jóvenes y afroamericanas⁵²:

Acción afirmativa que cumple	HOMBRE	MUJER
INDIGENA	35	33
JOVEN	0	3
AFROMEXICANA	0	1
Subtotal	35	37
Total	72	

Dichos resultados, en cuanto a género, se muestran de manera gráfica a continuación:

Acciones Afirmativas Electas por Género



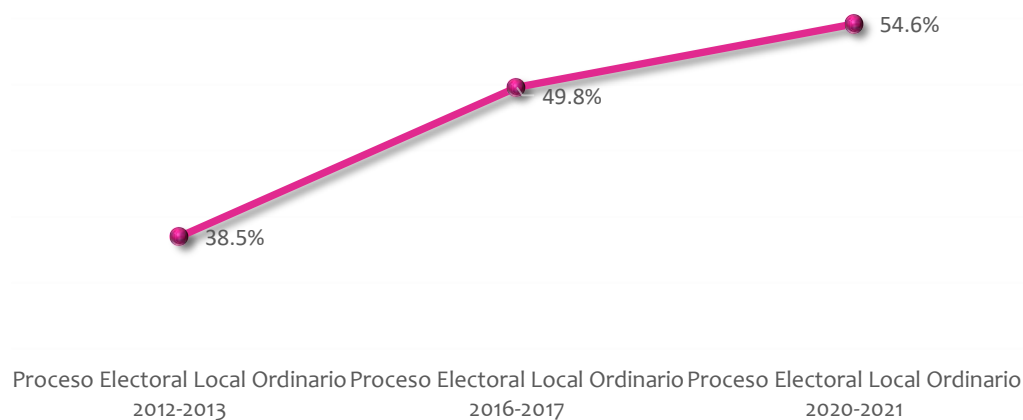
⁵² En los municipios referidos previamente.

8) Conclusiones y recomendaciones

La brecha histórica social y política hacia los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, en gran parte se debe a que la agenda pública que delimita las políticas públicas carece de una visión multicultural, toda vez que las personas que integran estos grupos han sido relegadas del ejercicio de los puestos en los que se toman decisiones, en ese sentido, se debe considerar que el actual sistema democrático mexicano, tiene como principal vehículo de acceso a estos, a los partidos políticos.

En razón de lo anterior el OPLEV vigiló y garantizó el acceso de las mujeres como grupo vulnerable a las candidaturas registradas por los partidos, entendiéndolas como la antesala del ejercicio de elección por parte de las y los veracruzanos, por lo que el principio de paridad de género implementado en el presente Proceso Electoral, **cuantitativamente consiguió una mayor postulación de mujeres**, así como un avance sustancial respecto a los Procesos Electorales anteriores, tal y como se muestra a continuación:

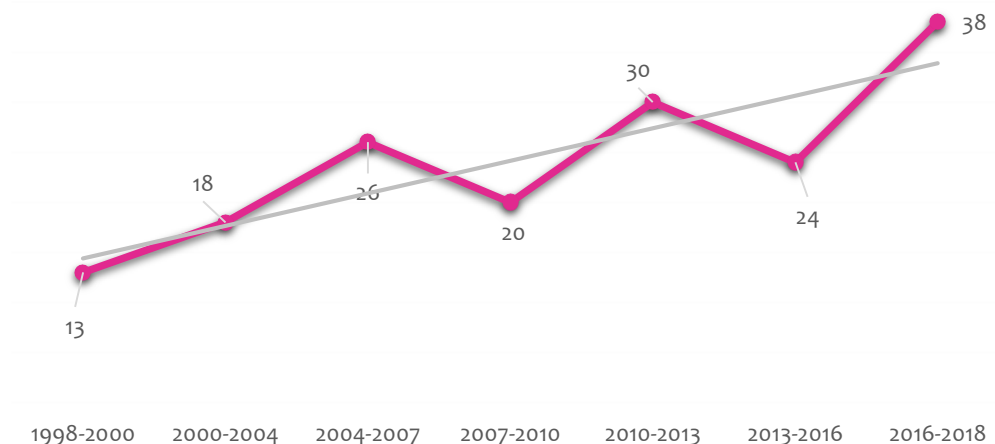
Mujeres postuladas en los Procesos Electorales



Incluso, en la conformación del Congreso del Estado la tendencia es la misma:



Porcentaje de mujeres integrantes del Congreso de Veracruz



Fuente: Elaboración propia con datos del INE. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/> y de la UTIGEI, recuperado de <https://portalanterior.oplever.org.mx/miniportales/siteequidad/index.php>

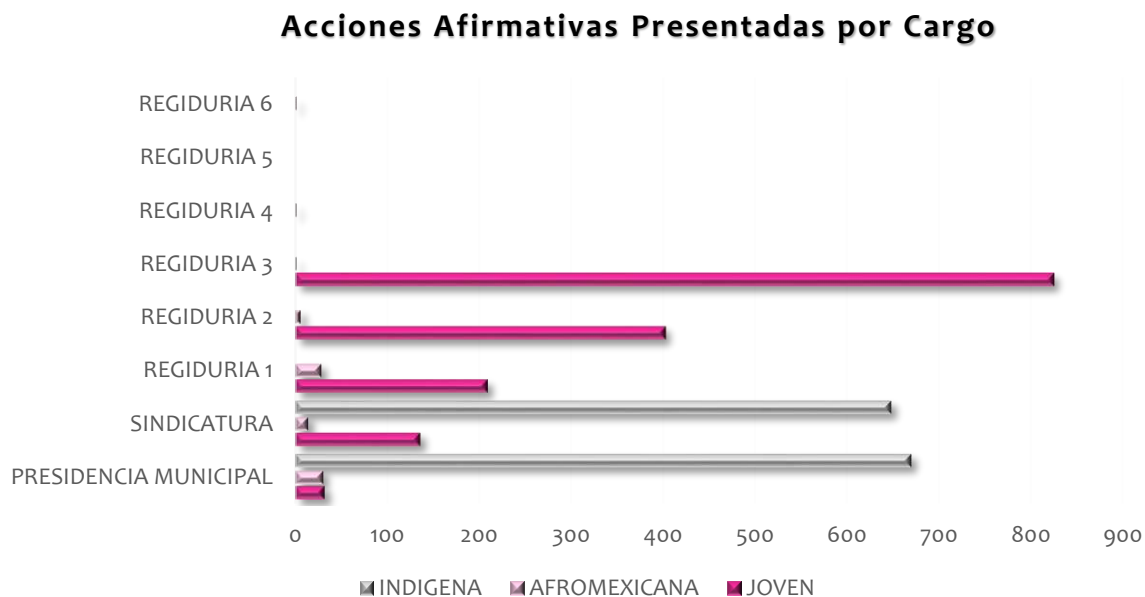
Por lo que se puede concluir que las reglas que se establecen a nivel local, son suficientes para conseguir la paridad de género en cuanto a la etapa de registro de candidaturas y que existe una tendencia que esto también se logre a nivel de candidaturas electas, a excepción únicamente de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, en cuanto a las acciones afirmativas en favor personas indígenas, jóvenes, de la diversidad sexual, con discapacidad y afroamericanas, de este Proceso Electoral, se pueden considerar como un punto de partida para el perfeccionamiento de las reglas que garantizarán la inclusión de dichos grupos en futuras elecciones.

En términos generales los partidos políticos dieron cumplimiento a las acciones afirmativas, no obstante, significó un reto conseguir satisfacer los requisitos establecidos.

Aún y con esto, el número de candidaturas registradas en favor de estos grupos no representa un gran valor porcentual en comparación con el número de cargos que se eligieron en esta elección.

Por lo que aún debe trabajarse, para que sea más sustantiva la participación en las acciones afirmativas implementadas, un ejemplo claro de esto es el caso de los jóvenes, toda vez que de manera gráfica se puede observar que si bien, se dio cumplimiento a la acción, éstos fueron postulados en su mayoría hasta la regiduría 3, que era el último lugar válido para dar cumplimiento a la acción afirmativa.



En consecuencia, se debe procurar la mejora continua de las reglas que permitan una justa competencia y acceso a cargos de elección que garanticen la representación de todas y todos.

Por ahora, se puede concluir con que la configuración de acciones afirmativas debe comprender tres etapas fundamentales:

1. Diagnóstico.

Cabe señalar que los Lineamientos emitidos mediante Acuerdo OPLEV/CG152/2020, en su artículo transitorio sexto, establece lo siguiente:

“Sexto. Hasta en tanto no se adopten otras medidas legislativas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la

Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, deberán realizar los estudios correspondientes con el propósito de determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas, con la finalidad de proponer reformas, adiciones y/o derogaciones a los presentes Lineamientos que propicien una mayor participación política de grupos en situación de vulnerabilidad en los Procesos Electorales Locales subsecuentes, previendo con oportunidad la realización de una consulta previa, adecuada, libre e informada, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.”

En ese sentido, este Organismo deberá implementar dicha consulta y complementar sus resultados con lo expuesto en el presente informe y con los datos que resulten una vez que se concluyan los recursos interpuestos ante los órganos jurisdiccionales, que pudieran ser determinantes en los resultados de alguna elección; para que éstos se conviertan en los puntos torales en los cuales converjan las acciones afirmativas en ésta materia para el próximo proceso electoral.

Por su parte, en cuanto a personas jóvenes, de la diversidad sexual, con discapacidad y afroamericanas e incluso algún otro grupo más, es recomendable que este Órgano emita los estudios pertinentes que permitan una toma de decisiones informada al Colegiado que se traduzca en reglas claras y eficientes.

2. Emisión de lineamientos o reglamentación previo al inicio del Proceso Electoral.

Un pilar del ejercicio democrático es la certeza, por lo que independientemente de lo que pueda suceder, como el cumplimiento de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, este Organismo debe enfocar sus esfuerzos por concluir todos esos estudios y diagnósticos con suficiente tiempo para su procesamiento y conversión en instrumentos legales que normen las reglas para la inclusión en el próximo proceso electoral, abonando a ello que éstos sean expedidos previos a su inicio.

3. Capacitación.

Una de las fortalezas de cualquier proceso, es la capacitación eficaz a todas las partes que intervienen en él, por eso, estrategias sólidas de capacitación encausadas tanto al personal del Organismo como al de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, será la pieza clave del buen funcionamiento y cumplimiento de las Acciones Afirmativas futuras.

Por último, es importante reiterar, que una vez que los órganos jurisdiccionales concluyan la resolución de los recursos interpuestos y los resultados de las elecciones gocen de firmeza, la DEPPP y Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, deberán emitir el estudio respectivo, para dilucidar sobre los resultados de la implementación del principio de paridad de género y las acciones afirmativas en el presente Proceso Electoral Local.